



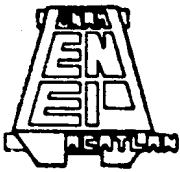
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

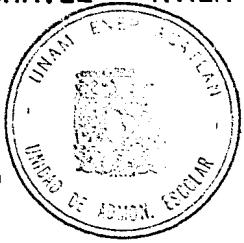
"ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL DELITO DE DESPOJO Y LA NECESIDAD DE AUMENTAR SU PENALIDAD EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA ENRIQUE CHAVEZ AVILA



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1.....	1
-------------------	--------	---

C A P I T U L O P R I M E R O

CONCEPTOS GENERALES DE PROPIEDAD Y POSESION.

CONCEPTO DE LA PROPIEDAD EN EL DERECHO CIVIL Y PENAL	4
ALGUNAS FORMAS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD	9
CONCEPTO DE LA POSESION EN EL DERECHO CIVIL Y PENAL	14
CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA POSESION	23

C A P I T U L O S E G U N D O

CONCEPTOS Y PRESUPUESTOS DEL DELITO DE DESPOJO.

CONCEPTO DEL DELITO DE DESPOJO	36
LA CONDUCTA EN EL DELITO DE DESPOJO	42
LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE DESPOJO	60
LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE DESPOJO	65
LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE DESPOJO Y LAS CAUSAS DE I..CULPABILIDAD	68
LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE DESPOJO	80

C A P I T U L O T E R C E R O

SITUACIONES QUE DAN ORIGEN AL DELITO DE DESPOJO.

SITUACION ECONOMICA	83
SITUACION SOCIOLOGICA	89
SITUACION POLITICA	93
SITUACION PSICOLOGICA	95

C A P I T U L O C U A R T O

BREVES COMENTARIOS DE LA PENA.

CONCEPTO DE LA PENA	99
FINALIDAD Y CARACTERISTICAS DE LA PENA	100
LA PENA Y SU CLASIFICACION	103

C A P I T U L O Q U I N T O

ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL DELITO DE DESPOJO Y LA NECES/ SIDAD DE AUMENTAR SU PENALIDAD EN LA LEGISLACION DEL --- ESTADO DE GUERRERO	107
LA PENALIDAD DEL DELITO DE DESPOJO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO	107
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA	115

I N T R O D U C C I O N

Antes de ahondar en ésta Introducción, quiero hacer hincapié mi agradecimiento y sincero reconocimiento, al Maestro de la -- Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Acatlán, de la -- Universidad Nacional Autónoma de México; y Funcionario Judicial de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Alcides Del Torno Abreu, por su siempre e inquebrantable orientación y apoyo que hicieron posible el desarrollo y culminación de este modesto trabajo.

Una vez dejado plasmado lo anterior diremos que: En el Estado de Guerrero, el delito de despojo de inmueble registra un elevado incremento que contrasta con la inmunidad resultante de incidencias de orden político debido a la levedad de las sanciones aplicables en orden a la legislación vigente.

El crecimiento de la población, el desempleo y la desigual -- distribución de las tierras laborables, son factores que influyen con alarmante inseguridad en la incidencia del delito; por otra parte, es inadecuada la protección del derecho a la tenencia de inmuebles, de todo lo cual surge la necesidad de actualizar la situación de hecho mediante la aplicación de sanciones -- que por su severidad, sean efectivo alivio a la inseguridad -- que aflige a la sociedad y a los propietarios de los inmuebles.

Ejemplo claro de crecimiento poblacional lo refleja la transformación de Acapulco que a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial ha sido sorprendente: de una aldea de ---- pescadores bella pero aislada, se ha convertido sino en el primer Puerto Turístico del País, sí en uno de los más importantes cuyas instalaciones en este orden suman miles de millones de -- pesos.

Este enorme progreso material y económico ha centuplicado el valor de su sostén natural; la tierra, y, si bien es cierto que su acaparamiento fue especulativo en su origen mediante la transformación de los ejidos en fundos legales y a la acción en este sentido, de los terratenientes privados, actualmente la urgencia de su tenencia por las mismas razones o para satisfacer problemas habitacionales reviste caracteres alarmantes que hacen necesaria la revisión de los instrumentos legales con que cuenta el Estado para proteger la Posesión o Propiedad Inmobiliaria entre los que destaca el delito de despojo.

Siendo este ilícito, en el ámbito doctrinal, delito de robo de inmueble y habiendo alcanzado los bienes raíces por las razones apuntadas, valores muy altos y si bien el tipo actual --- encuadra todas las formas usuales de su comisión, la sanción -- penal que contiene es insuficiente para frenar este ilícito --- en nuestro medio, pues dicha sanción o pena no atiende a los -- distintos valores del inmueble afectado.

Nuestro estudio sobre el Delito de Despojo y el Aumento de su Penalidad en la Legislación Guerrerense, no pretende resolver el problema, sino sembrar la inquietud necesaria a fin de que se profundice en ello y se lleven a cabo las necesarias reformas legales que las circunstancias actuales estan exigiendo.

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES DE PROPIEDAD Y POSESION.

- Concepto de la Propiedad en el Derecho Civil y Penal.

Antes de iniciar el estudio del concepto de propiedad consideramos oportuno citar primeramente que se entiende por Patrimonio, dado que esto contempla dentro de los derechos reales -- a la Propiedad.

El maestro Rojina Villegas define al patrimonio como " Un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho" (1)

En dicha definición se encuentran dos elementos; uno el activo constituido por el conjunto de bienes y derechos, caracterizados por su apreciabilidad en dinero, y el pasivo; por el conjunto de obligaciones y cargas, o bien como " ... La universalidad de derechos y obligaciones de indole económica y estimación pecuniaria pertenecientes a una persona ... " (2)

De lo anterior se entiende al patrimonio en dos sentidos; en el económico, cuando dicho patrimonio tiene como función la satisfacción de necesidades; y en sentido jurídico lo entendemos como el conjunto de relaciones jurídicas que competen a una persona.

(1) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. 16ª Ed. Edit. Porrúa, S.A.; México 1984. páp. 7

(2) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo IV; 5a Ed.; EDIT. Porrúa, S.A. y México 1984; Pag. 9

Dentro del elemento activo del patrimonio, es decir los --- bienes y derechos, encontramos los derechos reales y persona- les.

En cuanto al derecho real Lacantiniere lo define como: " ... Es el que ejercitamos en forma inmediata sobre una cosa. Es una facultad en virtud de la cual aquélla nos pertenece, ya en su totalidad, ya en ciertos aspectos, según que tengamos sobre la misma un derecho de propiedad o alguno de sus desmembramientos ... " (3)

Así en una relación jurídica que da un derecho real, se establecen dos elementos:

a). El titular del derecho; b). El objeto establecido por la cosa sobre la cual se ejerce la facultad jurídica.

Por lo tanto, el derecho real tiene como contenido, la apropiación, aprovechamiento y regulación de una riqueza, propia o ajena.

Por otra parte el derecho personal, por cuanto a su contenido es; " ... La facultad en virtud de la cual una persona, --- llamada acreedor, puede exigir de otra, denominada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa..." (4)

(3) García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho 29ª Ed. Edit. Porrúa, S.A.; México 1978. pág. 206

(4) García Maynez, Eduardo. Ob. Cit. pág. 207

De lo anterior, consideramos al patrimonio como aquel conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles o apreciables en dinero, concencia íntegra del Derecho Civil. Sin embargo Jiménez Huerta aclara: "... La tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico. El patrimonio, penalísticamente concebido, está pues constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular..." (5)

Compartimos el criterio anterior en el sentido, de que un bien puede no tener valor económico, y ser solo de índole estimativo, y sin embargo sufrir las mismas consecuencias que un bien con valor económico; así todos aquellos bienes jurídicos que constituyan el patrimonio de una persona serán motivo de tutela penal.

Debido a que la propiedad es uno de los conceptos angulares del Derecho Civil ha sido objeto de diversas críticas unas teorías afirman su existencia y otras la niegan propugnando por su desaparición.

El Derecho Mexicano reconoce la existencia de la propiedad, el párrafo primero del artículo 27 constitucional dice: "... La propiedad de tierras y aguas corresponde originariamente a la Nación, la cual siempre ha tenido el derecho de transmitir el dominio a los particulares originando la propiedad privada".

(6)

(5) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV; 5ª Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1984 pag. 11

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990.

El maestro Rojina Villegas define a la propiedad como: "... - El poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente, en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto." (7)

Nuestro Código Civil al respecto dice en sus artículos 830, 831 y 886; " El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes. " La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización." " La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora natural o artificialmente . " (8)

Los anteriores derechos otorgan al propietario el Ius Fruendi, Ius Abutendi y el Ius Utendi, haciendo la aclaración al respecto del Ius Abutendi, los romanos lo entendían como abuso que deberá ser entendido como disfrute sin perjuicio de terceros, es decir nadie excepto las leyes le podrán imponer ciertas modalidades, poder coartar su derecho; solamente en caso de utilidad pública con la salvedad de que en este supuesto deberá ser indemnizado el propietario.

(7) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo - II 16a Ed. Edit. Porrúa, S.A. : México 1984 págs. 78-79

(8) Código Civil para el Distrito Federal. 56a Ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1988.

La propiedad es una importante institución que constituye - una de las bases fundamentales del orden jurídico, económico - y social de una Nación.

De acuerdo con el Diccionario, etimológicamente, la voz propiedad procede de la latina " Propietas, derivada de pronium, - lo que pertenece a una persona o es propia de ella, y se define como el derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa --- con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución - si está en poder de otro " (9)

Si tratamos de precisar el derecho de propiedad, podemos decir que es el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa y objeto corporal, entendiéndose por derecho real, - según la escuela clásica, " el sometimiento completo o parcial de una cosa, al poder de una persona en virtud de una relación inmediata que puede ser invocada contra cualquier otra," (10), o según Planiol y Ripert, " como el derecho que impone a toda persona la obligación de respetar el orden jurídico que la ley confiere a una persona determinada para retirar de los bienes exteriores todo o parte de las ventajas que confiere la posesión de ellos, o si se prefiere el derecho que, dando a una -- persona un poder jurídico directo e inmediato sobre una cosa - es susceptible de ser ejecutado no solamente contra una persona determinada sino contra todo el mundo ". (11)

(9) Diccionario Enciclonómico Salvat.Tomo XVII; Edit. Salvat Editores, S.A. España 1976

(10) Planiol Marcel,Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tr. Mario Díaz Cruz; Edit. Cultural,S.A. Habana, 1946. Tomo III n.º. 43

(11) Planiol Marcel, Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.Tomo III ; Tr. Mario Díaz Cruz, Edit. Cultural,S.A. Habana 1946 n.º. 47

Por nuestra parte y a pesar de que en nuestro Derecho Positivo no se define concretamente a la propiedad, podemos aprovechar, los elementos legales transcritos en su oportunidad a -- efecto de conceituar a la propiedad como el derecho de gozar y disponer de una cosa con las limitaciones y modalidades que -- fijen las normas jurídicas vigentes.

Pudiera pensarse que este concepto tiene aspectos juridico-- penales pues desde el momento en que los derechos de goce y -- disposición se condicionan a la observancia de ciertas limitaciones y modalidades se concibe fácilmente que determinados delitos patrimoniales como en este caso es el Despojo pueden ser cometidos a determinados propietarios de inmuebles cuyo efecto de la acción ilícita tiene como consecuencia inmediata una merma, disminución o daño en los bienes de los ofendidos, los que inclusive pueden ser propietarios, poseedores legítimos o cualquier persona que tenga derecho sobre la cosa afectada.

Por lo que concluimos que el derecho penal es un ordenamiento importante en la tutela del derecho de propiedad.

Algunas Formas de Adquirir la Propiedad.

Con la finalidad que el anterior punto, referente al concepto de la propiedad sea de una manera complementado, consideramos necesario incluir en este orden el inciso denominando " Algunas formas de Adquirir la Propiedad."; dicho esto el Maestro Rafael de Pine Vara, en su obra Elementos de Derecho Civil Mexicano nos indica el significado del término Adquirir:

" ... Adquirir significa hacer propio un derecho o cosa que no nos pertenece de acuerdo con las normas relativas al Derecho --- de Propiedad..." (12)

A su vez Ernesto Gutiérrez y González manifiesta que las formas de adquirir la propiedad son las siguientes:

- a).- A título Universal; o a título particular,
- b).- A título Oneroso; o a título gratuito,
- c).- Por acto entre personas inter vivos; o por mortis causa;
- d).- Por Ocupación,
- e).- Por contrato,
- f).- Por accesión, y
- g).- Por ley.

Así tenemos que la propiedad se adquiere a Título Universal, cuando se transfiere el patrimonio como una universalidad jurídica, o sea como un conjunto de derechos y obligaciones cuya resultante es la constitución de un activo y un pasivo, aclarando también que se adquieren en la misma proporción las deudas que gravan ese patrimonio.

En cambio las adquisiciones a título particular representan a aquellos en las cuales se transfieren bienes determinados o parte de un todo, es decir, que se adquiere una fracción o parte del patrimonio de una persona sin llegar a obligarse a realizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por dicha persona.

(12) De Pina Vera, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I ; 15ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1986; pág. 89.

b) A título Oneroso.- Esta forma se dá cuando se adquiere la propiedad a la entrega de una prestación en dinero y a consecuencia de ésta se recibe una cosa determinada misma que se encuentra dentro del ánimo para ser propietario.

A título gratuito.- Por el contrario en las adquisiciones a título gratuito el adquirente recibe un bien sin tener que cubrir o dar a cambio prestación alguna.

c) Por acto entre persona inter vivos.- Se dá cuando va de -- por medio un contrato traslativo de dominio pudiendo revestir dicha adquisición las formas ya enunciadas, tales como a título universal, o particular; a título oneroso o gratuito.

Por causa de muerte.- En cuanto a este tipo de adquisiciones se dice que puede revestir dos formas; mediante la herencia legítima y testamentaria y transmisión por legados.

d) Ocupación.- Esta forma de adquirir la propiedad, tuvo su auge en la época de los Romanos y se conocía con el nombre de -- Occupatio; pero en la actualidad su practica ha venido decayendo toda vez que en nuestro sistema jurídico, la propiedad originaria corresponde a la Nación, la que a través de formas especiales puede otorgarla a los particulares, y esta forma para su -- configuración requiere que el bien ocupado nunca haya tenido -- dueño.

e) Contrato.- Acto jurídico que se celebra entre las partes -- donde manifiestan que es su voluntad realizarlo ya sea de manera onerosa o gratuito.

f) Accesión.- Podemos decir que esta forma se dá desde el -- momento en que se une a un inmueble determinado por conducto de la naturaleza o por medios artificiales, es decir, mediante la unión o incorporación de una cosa secundaria a una principal.

Al respecto el Maestro Rojina Villegas nos dice que: " Hay - dos principios fundamentales en esta materia; 1.- lo accesorio sigue la suerte de lo principal; 2.- Nadie puede enriquecerse sin causa, a costa de otro ". (13)

De lo anterior es de suponerse que en la accesión deben existir dos cosas que lleguen a unirse, mezclarse o confundirse.

Por otra parte existe la accesión natural que reviste las -- formas de aluvión, avulsión y nacimiento de una isla; la primera se dá cuando los medios colindantes a las riberas de los ríos sufren un acrecentamiento natural debido a los diversos materiales que la corriente va formando en esas riberas.

La segunda (avulsión) se presenta cuando la corriente de los ríos desprende una fracción considerable de un predio y lo arrastra hacia otro o hacia la ribera opuesta y sólo se podrán adquirir las fracciones desprendidas hasta que transcurra cuando menos un plazo de dos años sin que el dueño las reclame. La tercera forma que consiste en el nacimiento de una isla puede darse inclusive por aluvión, por avulsión o por abrirse en dos la corriente de un río quedando una porción de terreno rodeada de agua, éste último fenómeno natural es el más frecuente.

g) La Ley.- En términos generales podemos decir que es un elemento común en todas las demás formas de adquisición de la propiedad ya que prácticamente representa la aplicación de las normas jurídicas vigentes.

Prescripción Adquisitiva.- Si bien es cierto que esta forma de adquirir la propiedad es muy importante, también diremos que es un efecto jurídico para obtener la posesión de un bien inmueble, en consecuencia su estudio lo ampliaremos en los incisos subsiguientes.

(13) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II, 162. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1964 págs. 36

Le las anteriores formas de adquirir la propiedad hemos de considerar que algunas tienen lugar, otras por el contrario debido a la modernización de los ordenamientos jurídicos que los encuadran han dejado de tener utilidad pues el legislador las ha omitido.

Nuestra intención de presentarles en este modesto trabajo ++ fue para estar en posibilidades de observar sus relaciones con los efectos jurídicos que arroja la posesión de bienes inmuebles.

- Concepto de la Posesión en el Derecho Civil y Penal.

Podemos decir que cuando en la Sociedad nace la propiedad -- privada, la posesión se constituye en la forma más importante de adquisición de bienes, lo que dio la necesidad de crear medios legales para protegerla ya que con ello se amparaba jurídicamente y socialmente el patrimonio. Sin embargo a través de los cambios que sufre toda sociedad, la posesión va perdiendo fuerza para darle realce a la institución jurídicamente denominada propiedad.

El estudio de la posesión creemos que constituye una gran complejidad la cual ha dado origen a controvertidos criterios, e incluso a su etimología ya que al parecer no existe uniformidad sobre el verdadero sentido de su raíz, por ello se dice -- sin certeza que el más antiguo concepto de Posesión lo dá el Jurisconsulto Romano PAULO quien expresó que: " ... se denominó posesión al decir LABEON, de sede, como si se dijera posisio, - porque naturalmente es tenida por el que esta en ella a la cual llaman los griegos (retencion); se habla tambien que deriva de la voz latina PEDIBUS que significa estar sobre una cosa o insistir en ella o bien de PEDIUS, POSITIO, que significa ponimiento de pies o POSSE que indica poder, señorío, o de PASUM, - POTAS, POTESSE POTUI, coincidiendo la mayoría en que viene de la voz POSSESSIO, haciendola derivar de POSIDERE, que proviene de SEDERE y de POS, prefijo de refuerzo, de tal manera que indica SENTARSE o estar SENTADO o establecerse con insistencia o bien hallarse establecido." (14)

(14) Peña Guzmán, Luis Alberto. Derecho Civil. Derechos Reales.

Tomo I Tipográfica Editora, Buenos Aires, Argentina, 1975

pag. 185

Entre los conceptos que existen acerca de la posesión podemos mencionar los siguientes:

Marcel Planiol la define como "... un estado de hecho, que consiste en detentar una cosa de manera exclusiva y efectuar sobre ella los mismos actos materiales de uso y goce como si u no fuera su propietario.

Se dice que algunas veces la posesión es una institución jurídica, lo que es un error, la posesión es un hecho como la vida humana; lo único que tiene de jurídico y de institución, son -- los medios empleados por la ley para proteger este hecho o para destruirlo..."(15). Cabe señalar que la anterior definición ha servido de base a diversos autores de esta materia.

Manuel Albaladejo comenta: " la palabra posesión tiene dos - sentidos: como señorío o poder de hecho, y como poder jurídico (derecho) posee una cosa el que la tiene bajo su dominación, " diferencia del hecho subjetivo, que es un poder al ordenamiento es decir, un señorío jurídico, el poder de hecho que la posesión es, ni puede proceder de la ley ni depende de ella, ve que la - ostenta quien domine la cosa, y no quien establezca la ley que deba tenerla; cuestión distinta es que a alguien corresponda el derecho a poseerla de cualquier manera aunque la posesión no -- sea un poder jurídico, de hecho se comporta como tal, o sea como un derecho ya que de hecho el poseedor puede todo lo que jurídicamente puede el titular del derecho según lo dicho, la posesión es un poder de hecho, y un hecho (el hecho de ostentar tal poder) y el que tenga efectos jurídicos no hace de ella un derecho sino un hecho jurídico..."(16)

(15) Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. V 192. Edic. Edit. Cultural, S.A. México 1945 pág.

(16) Albaladejo Manuel. Revista de Derecho Privado. Julio-Agosto 1911. Revista de Derecho Privado, Caracas-Madrid 1908 pág. 528

Por lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico en los Códigos de 1870 y 1884 se conceptuaba a la posesión como La tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos u otro en nuestro nombre.

El actual Código Civil en su artículo 790; no define de manera específica lo que debemos entender por posesión sino más -- bien determina quien es el poseedor al disponer: " Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, -- salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él. " (17)

De lo vertido en el artículo anterior de que la posesión es esencialmente definida como un poder de hecho, y como tal tiene consecuencias jurídicas, ya que no se especificaba si se -- trata de un derecho o de un hecho, a pesar de que posteriormente menciona la posibilidad de contener una posesión de derecho, por tal razón la mayoría de los autores interpretan que lo que pretende proteger la legislación mexicana es el ejercicio del -- poder de hecho, sin embargo más adelante nuestro ordenamiento civil, dispone una situación diversa en la cual una persona --

(17) Código Civil para el Distrito Federal. 5ª. Edic. Edic. - Porúa, S.A.; México 1990 pág. 186

detenta una cosa porque el poseedor o el propietario a través de un acto jurídico le concedió el uso o goce temporal de la misma, y en tal circunstancia la posesión la tiene precisamente el que no ejercita el poder de hecho; los artículos al respecto dicen: "... Art. 791.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa.

El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada. ... Art. 793.- Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las ordenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor..."

Los anteriores preceptos establecen la existencia de dos tipos de poseedores; el de nombre propio u originario que tiene la titularidad del derecho de propiedad, pero no goza del poder de hecho y que conserva el dominio de la cosa, y otro denominado poseedor derivado que tiene el ejercicio del poder de hecho pero concedido por el que tiene el derecho de propiedad. Asimismo, dispone que aquél que tiene el poder de una cosa por virtud de una dependencia no será poseedor.

Por su parte Rojina Villezas dice: " ... La posesión puede - definirse como una re ación o estado de hecho, que confiere a - una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecu- tar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho --- alguno ..." (18)

Considerando la anterior definición podemos decir que la po- sesión tiene dos sentidos:

a).- La posesión como un poder de hecho que deviene de una - cosa con animo de aprovechamiento y, que sobre la misma puede - el poseedor comportarse como si tuviese el poder jurídico, con las limitaciones que en su caso la ley determine, y con el re- quisito indispensable que la cosa, objeto de la posesión pueda ser objeto de derecho, para que éste le conceda efectos jurí- dicos.

b).- La posesión como el ejercicio o goce de un derecho por lo tanto se ostenta un poder jurídico que da la facultad al -- poseedor de aprovecharse de una manera exclusiva sobre la co-- sa, así como de realizar los actos necesarios para su conser-- vación. Asimismo, partiendo de estos razonamientos y acordes - con la definición de Rafael Rojina Villezas comprendemos a la - posesión como, un poder físico que se ejerce generalmente de una manera directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechami- ento total o parcial como inferencia de un derecho real o per- sonal o bien sin ningún derecho.

(18) Rojina Villezas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II lbg. Edic. Edit. Porrúa, S.A. ; México 1984; pag. 182

Desglosando el anterior concepto podemos determinar tres situaciones diversas:

Primera.- Se tiene el poder físico sobre una cosa y el aprovechamiento de la misma, fundado en un derecho real que constituye la facultad de conceder a las personas un poder directo e inmediato sobre una cosa para disponer y gozar de ella, con exclusión de las demás y que trae la obligación hacia los titulares del derecho de abstenerse de perturbar el goce del mismo.

Segunda.- Se posee una cosa como consecuencia de un derecho personal; el cual entendemos como la relación jurídica entre dos personas, en donde una de ellas puede exigir el cumplimiento de una obligación y la otra parte tiene el deber de cumplir con esa obligación.

Podemos decir, que es precisamente el contrato uno de los principales creadores de derechos personales, tal es el caso del depósito, comodato y arrendamiento. De estos la mayoría transmiten temporalmente el uso o aprovechamiento de una cosa, por lo que se tiene un poder físico sobre la cosa, debido a un derecho personal que lo confiere.

Sin embargo, cabe aclarar que en los Códigos anteriores no existía posesión en el caso del derecho personal y los demás derechos reales fuera de la propiedad solo se les calificaba de detentación, en la actualidad nuestro ordenamiento civil, da pante de admitir la posibilidad de poseer en virtud de un derecho personal o real distinto de la propiedad, al especificar en el artículo 798 " ... El que posee por virtud de un derecho personal o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario..." Y es precisamente lo que denomina posesión derivada.

Tercera.- La posesion tambien puede existir sin derecho alguno, lo que significa la existencia solo de un poder fisico sobre la cosa y un aprovechamiento sin contener un poder juridico en esta situacion se encuentra la posesion ilicita; en la que se posee con la idea o presuncion de que la cosa se obtuvo bajo la existencia de un acto ilicito..

Elementos de la Posesión.

Por otra parte de los conceptos de posesión analizados previamente, de alguna manera nos hemos referido aunque no específicamente a los elementos que integran la posesión misma, estos son el corpus y el animus, constituyendo un elemento externo y uno interno. El corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa para retenerla en forma exclusiva.

El animus se interpreta como la voluntad de aprovechamiento y disposición total de la cosa, a nombre propio o en concepto de dueño.

Sin embargo para el estudio del delito en cuestión consideramos que el elemento Corpus es el más importante pues mediante este se prueba la posesión, ya que el animus no es susceptible de prueba directa aspecto muy importante en el orden penal.

La protección del derecho penal se la dé al corpus pues la acción de despojo es netamente material en consecuencia se protege la posesión material más no el animo o elemento subjetivo.

La posesión no debe ser confundida con el dominio aun cuando aparezcan unidas en una misma persona, pero a veces aparecen separadas y es lo que interesa para el estudio de este delito-

; así pues el que tiene el dominio puede reclamar sus derechos sin recurrir a los tribunales, en cambio el que tiene la posesión debe recurrir a los tribunales para demostrar su derecho con el objeto de la restitución de éstos, pues si priva de la misma sin orden judicial, comete el delito de despojo.

Es muy importante tratar lo referente a la tenencia de los bienes relacionados con el delito de despojo; se puede decir que hay tenencia cuando efectiva y materialmente se tiene un inmueble, así como cuando se disfruta un derecho real; así el huésped usa y goza de la habitación pero ello no significa que esté bajo su poder; por lo tanto, el huésped, al no gozar de la esfera de custodia, es decir, al no entrar bajo su poder dicho bien no puede ser sujeto del delito de despojo.

Caso diferente se da cuando el arrendatario de un bien inmueble está bajo la custodia de ese bien, es decir, no por el hecho de tener bienes muebles dentro del inmueble se le impide ponerlos bajo su poder; es de concluirse que el arrendatario sí puede ser sujeto del delito de despojo, pues en el contrato de arrendamiento si se transmite la posesión derivada del inmueble.

En el Derecho Penal no existe una definición exacta del concepto de la posesión, sin embargo en el artículo 395 del Código Penal se alude al despojo de los derechos reales dentro de los cuales se debe tener en cuenta a la posesión.

El fundamento de la tutela de la posesión en el derecho penal tiene una finalidad individual puesto que al protegerse la posesión se está protegiendo al patrimonio de la persona física -

o moral; pues la simple perturbación de la posesión del bien inmueble o de algunos derechos inherentes a él, lesiona el interés jurídico patrimonial que tiene la persona que posee el bien inmueble, sin embargo esta protección también se encuentra inspirada aunque no en forma prevalente en la necesidad de mantener el orden social pues al señalarse por el ordenamiento jurídico que los "sanciones son aplicables aún cuando el derecho a la posesión sea dudoso o se encuentre en disputa"; se deja ver que en ocasiones el objeto jurídico tutelado en este delito es el interés jurídico que la colectividad tiene en que "nadie se haga justicia por su propia mano", sino que debe ocurrirse ante los tribunales competentes cuando se pretenda ocupar un inmueble que está bajo el poder de una tercera persona, principio que se encuentra reslamentado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(19)

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
30a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1990, pág. 15

Consecuencias Jurídicas de la posesión.

La posesión considerada por sí misma como un hecho, tiene la peculiaridad de producir numerosos efectos jurídicos. El primordial es que a través de ella y por medio de la prescripción positiva, sirve como medio de adquirir ciertos derechos reales.

Por lo que es conveniente hacer un parentésis de lo que hemos de entender por prescripción positiva. Al respecto el artículo-1135 del Código Civil dispone: "... Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley... 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa..." En virtud de lo establecido en estos preceptos, se presentan dos situaciones: una positiva, determinada por la adquisición de bienes, y una negativa por la liberación de las obligaciones, por el transcurso de cierto tiempo que determine la ley, y con el cumplimiento de los requisitos que la misma especifique.

Algunos autores a la Prescripción Positiva suelen llamarle -- Uaupacion siguiendo la costumbre del Derecho Romano; sin embargo nosotros nos guiaremos por el concepto que se tiene en el -- ordenamiento jurídico civil.

Se dará la prescripción positiva como medio de adquirir bienes cuando cumpla con el tiempo que determine la ley, así como los requisitos que la misma establece, los cuales se encuentran

en los siguientes artículos: " ... Art. 826.- Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir prescripción... Art. 1151.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario-- II.- Pacífica; III.- Contínua; IV.- Pública... "

De los preceutor transcritos concluimos que sólo la posesión originaria es la única que puede reunir todos los requisitos -- establecidos, sobre todo que se ostente la cosa en concepto de dueño o propietario como menciona el artículo 1151; por lo que debemos considerar dos cuestiones distintas:

Primera.- Sólo la posesión que contiene la condición "sine -- qua non" de ostentar la cosa en concepto de dueño, y cumpliendo con los demás requisitos, es la apta para producir la prescripción positiva y adquirir el dominio (propiedad) de la cosa.

Pero no debemos interpretarlo de manera que solo la posesión originaria sea la más idónea para la adquisición, pues ello nos llevaría a presumir la existencia de la propiedad, resultando -- por tanto innecesario hacer valer la prescripción, sino debemos comprenderla como una posesión de hecho (que puede ser una ocupación de cosa sin dueño o bien poseer una cosa originaria por algún hecho delictuoso), y siempre y cuando no sea ejercitada -- bajo ninguna dependencia, lo que significa una posesión a nombre propio (provecho propio), entendida ésta no como una posesión originaria, ya que como mencionábamos ésta última presupone un título o derecho de propiedad, que permite el goce de -- ese derecho, sino que debemos entenderla como una posesión de -- hecho que no se encuentra fundada en ningún derecho, y que también es apta para producir la prescripción positiva.

Segunda.- Por consiguiente, la posesión derivada no es apta para producir la prescripción positiva y adquirir la propiedad, porque carece del requisito de poseer en concepto de dueño, pero debemos aclarar que a pesar de esta situación, la prescripción positiva puede servir como medio de adquirir o confirmar otros derechos reales distintos de la propiedad.

Reglas Generales para la Prescripción Positiva.

1.- Sólo los bienes y obligaciones susceptibles de apropiación son para la prescripción. (art. 1137)

2.- Solo los que cuentan con capacidad de ejercicio para adquirir el dominio tienen para adquirir la prescripción. Se determina que aquellos que tengan incapacidad de ejercicio, podrán hacerlo a través de sus representantes legítimos. (art. 1138)

3.- El derecho para prescribir en lo futuro es irrenunciable, solo puede renunciarse la prescripción ya consumada o el tiempo transcurrido. (art. 1141)

Los términos para prescribir son los siguientes:

" Art. 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fé, pacífica, continuú y publicamente;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se poseen de mala fé, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV.- Se aumentará en una tercera parte del tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la

ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha --- poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que la ha estado en poder de aquel.

" 1154.- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque esta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia. Art. 1155.- La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que -- haya quedado extinguida la pena o prescrito la acción penal, -- considerándose la posesión como de mala fé ..."(20)

Como podrá observarse, a pesar de que el legislador admite el caso de que la posesión sea adquirida por violencia o a través de un hecho delictuoso, para que opere la prescripción es necesario que cese la violencia, o que haya quedado extinguida la pena, o se haya presentado la prescripción de acciones penal y procesal penal y entonces a partir de esa situación contará la fecha para la prescripción adquisitiva, que en caso de tratarse de un delito, se tendrá como posesión de mala fé a cuyo caso el tiempo se aumentará.

(20) Código Civil para el Distrito Federal. 58a. Edic. Edit. -- Porrúa, S.A.; México 1970 págs. 243

En cuanto a la suspensión de la prescripción se establece :

" ... Art. 1165.- La prescripción puede comenzar a correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

Art. 1166.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción. ART.- 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr: I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley; II.- Entre consortes ; III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores mientras dura la tutela; IV.- Entre copropietarios o conposeedores, respecto del bien común; Art. 1168.- La prescripción se interrumpe: I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; II.- Por demanda u otro cualquiera género de interposición judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interposición judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda; --- III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga, si se renuncie el documento, desde la fecha del nuevo título , y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación desde que éste hubiere vencido... Art. 1175 El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella..."

Para computar el tiempo de la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, sólo en casos excepcionales la ley lo determina. Los meses se regularán por el número de días que les corresponda y cuando se cuente por días se entenderán de veinticuatro por veinticuatro; el día que comienza la prescripción se cuenta siempre entero. (Art. 1176 al 1180 del C. C.)

Respecto de la inscripción de la posesión, la ley dispone que puede registrarse tanto en su principio, como durante el tiempo necesario para prescribir, o una vez consumado el plazo de prescripción.

Otra consecuencia de la posesión que se produce, es la adquisición de frutos. Los frutos son todo lo que una cosa produce en intervalos periódicos, sin disminución de su propia sustancia.

Existen dos clases de frutos: primero, los frutos naturales, que comprenden las cosechas de cualquier especie producidos por la tierra; y, segundo; los frutos en dinero o civiles, que comprenden las pensiones por alquiler de las cosas y tierras.

Existen otros efectos que origina la posesión en sí misma y que Ernesto Gutiérrez y González denomina " Efectos pro suo " - que son los siguientes:

I.- La presunción de la propiedad fundada en la posesión.- Qu mentamos que la mayoría de los casos que en la posesión, el poder de hecho coincide con la existencia de un derecho, por consiguiente se presume que el poseedor es titular de un derecho - y como éste se trata casi siempre de un derecho de propiedad, es por ello que se crea una presunción de propiedad en beneficio del poseedor. Consagrado en el artículo 798 que dice: "... La

posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad no se presume propietario, pero si es poseedor de buena fé, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído... "(21)

En consecuencia, la ley especifica que la presunción de propiedad solo es admisible en una posesión originaria o a nombre propio ya cuando se posea en virtud de un derecho personal o real distinto de la propiedad no habrá tal presunción.

II.- La posesión de un inmueble da la presunción de poseer los muebles en él contenidos. Contemplado en el artículo 807 que dice: "... La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él ... " (22)

III.- Se presume que quien posee hoy y acredita que poseyó ayer, mientras no se pruebe lo contrario, determinado en el artículo 801 "... El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio ..."(23)

(21) Código Civil para el Distrito Federal. 5ª Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1930 pág. 187

(22) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Citado, pág. 188

(23) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. pág. 188

Todas estas presunciones, son *Juris Tantum*, y aunque la ley no lo especifica, esta circunstancia es de advertirse que así debe ser, pues ello significa que la presunción es tal, mientras no se pruebe lo contrario, porque aquel que tenga interés en ello, tiene que probar que no existe dicha presunción, el que quiera destruir, tiene que probar.

Una última presunción que no comentan muchos autores civiles es la presunción de buena fé la que Dino la define como: "... La buena fé se presume siempre, sino se prueba la existencia de la mala..." presunción que se encuentra reafirmada en el artículo 807 ya citado.

La protección que otorga la ley a la posesión es de tres clases, a saber:

- a).- La acción plenaria, que solo puede ejercitarse por un poseedor originario, o aquel poseedor que haya adquirido a justo título y buena fé;
- b).- Las acciones posesorias o interdictos que pueden ser ejercidos tanto por poseedores de hecho a nombre propio, como derivadas;
- c).- La acción reivindicatoria, que si bien es cierto, esta acción solo le concierne al propietario y no al poseedor, como es una acción mediante la cual se obtiene la posesión material de la cosa cuando no se tiene, es conveniente incluirla en este apartado.

Respecto de la acción plenaria, también denominado Publiciana Eduardo Collares comenta "... Las acciones plenarias de posesión definitiva del inmueble, y en ellas se discute la cali-

dad de la posesión, si es buena o mala, si esta amparada --- por un título traslativo de dominio, su mayor o menor duraci-- on..." (24)

El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece;: "... Art. 9 .- Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya plegrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 4o, el poseedor de mala fé, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño..." (25)

En consecuencia, no procederá la acción publiciana en los casos de simple perturbación de la propiedad.

(24) Derecho Procesal Civil. 7a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México; 1978 pág. 246

(25) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 35a. Edic. , Edit. Porrúa, S.A. México 1988 pág. 10

Asimismo, debemos resaltar el hecho de que esta acción solo la puede ejercitar aquel poseedor que contenga un justo título (concepto de dueño) y buena fé excluyéndose aquella posesión obtenida por virtud de un acto ilícito o mala fé.

Referente a la protección de la posesión a través del ejercicio de interdictos, cabe aclarar que estos se refieren a los bienes inmuebles y protegen tanto la posesión originaria o a nombre propio, como la derivada.

La palabra interdicto se forma con los vocablos latinos "inter" que significa mientras y "decere" decir lo que se traduce en "mientras se dice", "mientras se resuelve".

Por tanto, con ellos no se juzga la posesión definitiva, ni la calidad de la posesión, para saber quien tiene mejor derecho, sino solo se protege la posesión provisional. Es mantener un estado determinado de posesión, contra aquel que la perturbe, despoje o amenace, por la ejecución de obras que puedan dañarla, prescindiendo del mejor derecho para poseer que pueda existir entre el actor y el demandado.

Existen diversas maneras de proteger a la posesión a través de los interdictos y son los que establece el Código de Procedimientos Civiles, de los cuales citaremos los que competen a nuestro estudio del delito de despojo.

1.- Interdicto de Retener la Posesión. "... Art. 16.- Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el su-

cesor del despojaute. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de esta acción requiere que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza clandestinamente o a ruegos ... " (26)

2.- Interdicto de Recuperar la Posesión. " ... Art. 17.- El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituído y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojaute. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia..." (27)

(26) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3^{ra}. Edic. Edit. Porrúa, S.A.; México 1990 pág. 12

(27) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3^{ra}. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1990 pág. 12

Por último nos queda, comentar la acción reivindicatoria, ésta es ejercitada por una persona que reclama la restitución de una cosa de la que se pretende propietario; se funda pues, en la existencia del derecho de propiedad y tiene por finalidad la obtención de la posesión.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla esta acción en los artículos siguientes: " ... Art. 4.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos en el Código Civil. Art. 8.- No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras vías de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fé en almoneda o de comerciante que en un mercado publico se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fé si de la pérdida o robo se dió aviso público y oportunamente ..."

Los elementos de procedencia de la acción son: Que el actor acredite ser propietario de la cosa que desea reivindicar; Que la cosa que se desea reivindicar la posea el demandado Que acredite la identidad de la cosa.

Los efectos de la acción son :

Declarativo.- Mediante este efecto se declara el derecho real de la propiedad.

Condenatorio.- Que la cosa sea devuelta con sus frutos y sus accesiones.

En principio todas las cosas materiales pueden ser reivindicadas, sean muebles o inmuebles, bienes fungibles o no fungibles, pero existen excepciones que el artículo 89. ya transcrito nos señala.

C A P I T U L O I I

CONCEPTO Y PRESUPUESTO DEL DELITO DE DESPOJO.

Concepto del delito de Despojo.

A manera de antecedentes podemos decir que en los ordenamientos jurídicos españoles encontramos referencias acerca del origen del delito de despojo, se debe precisamente a la Legislación Española la elaboración dentro de sus cuerpos jurídicos.

La reglamentación de tal figura típica, que sancionaba las -- conductas que entraban a la posesión de bienes inmuebles sin -- derecho alguno.

Así tenemos que en el Código Penal Español de 1822, se determina el despojo violento en sus artículos 811 y 812; en los --- cuales se establece: la violencia ejercida por el despojante para apoderarse de un bien inmueble, aún cuando sea el propietario de dicho bien, o cuando ésta posesión esté en disputa o sea dudosa, siendo merecedor el despojante solamente a un arresto -- hasta cuatro meses y una multa que va de 50 a 200 duros, por lo que amerita transcribir estos artículos para una mejor exposición de este examen:

" ... Art. 811.- El despojo violento de una finca sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole a la fuerza la entrada a la misma aunque sea hecha por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno a cuatro meses, y con una multa -- de cincuenta a doscientos duros ... " " ... Art. 812.- En la -- misma pena incurrirán lo que en caso de ser dudosa, se la disputaran a la fuerza..." (1)

(1) Pacheco Joaquín, Francisco. Código Penal Concordado y Comentado. 2a. Edic. Corregida y aumentada. Tomo III; Imprenta y Fundición Manuel Tello; Madrid 1888; págs. 328 y 330.

En el Código Penal Español de 1850 se reelementaba casi en los mismos términos el delito de despojo del código anterior de 1822, con la innovación de la protección sobre los derechos reales, y cuando la desposesión se comete sin violencias es acreedor solamente a una multa, no bajando ésta de quince duros.

Lo que para su entendimiento nos permitimos transcribir:

" ... Art. 440.- Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia se impondrá, además de los penas en que incurra por las violencias ejercidas, una multa de cincuenta, al cien por ciento de la utilidad que hubiera reportado no bajado nunca de veinte duros..." " ... Art. 441.- En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiera sin violencias en las personas se impondrá una multa de veinticinco al cincuenta por ciento no bajando nunca de quince duros ... " (2)

El Código Penal Español de 1870 en cuanto al delito de despojo, omitió sanción cuando el delito se cometía sin violencia - por lo que el legislador pensó que dicha figura delictiva bastaba que se ejerciera con violencias en las personas para que se configurase dicho delito.

El Código Penal Español de 1928 no trajo consigo nada novedoso pues se limitó a regularlo en la misma literalidad que el Código de 1850: o sea regular el delito de despojo cuando se ejercía sin violencia.

(2) Pacheco Jacuín, Francisco. Código Penal Concordado y Comentado. 6g. Edic. corregida y aumentada. Edit. Manuel Tello. Tomo III Madrid-España 1928 págs. 328 y 330

Con lo anterior se demuestra que efectivamente en los ordenamientos jurídicos españoles se reemplazó el delito, materia de nuestro estudio.

En cuanto a nuestro país encontramos que en el Código Penal promulgado el 7 de diciembre de 1871, vigente hasta el 10 de abril de 1872; por lo que se refiere a este delito siguió el ejemplo de los Códigos Españoles de 1850 y 1870, reemplazando al despojo con violencia y amenazas en las personas sobre los bienes inmuebles y sus aguas comprendidas en él, así como los derechos reales, y cuando la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

El ordenamiento Penal de 1929, vigente hasta el 15 de diciembre de ese mismo año, reemplazó de manera más apropiada y con un mayor tecnicismo al delito de despojo, al introducir como medios de ejecución la violencia física o moral en las personas así como las amenazas y engaños.

Por lo que respecta al Código Penal de 1931 siguió el ejemplo del anterior, quedando integrado como sigue:

" ... Art. 395.- Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad haciendo violencias físicas o morales a las personas, o furtivamente o empleando amenazas o engaño ocupe un inmueble ajeno o haga de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores -- cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Art. 396.- A la pena que señalan los artículos anteriores se acumulará la que corresponda por la violencia o las amenazas.(3)

De lo expuesto anteriormente es de observarse que lo que se protege es la posesión como bien jurídico tutelado, introduciendo en este artículo la furtividad como medio ejecutivo de comisión del delito de despojo.

Con esto concluimos, que de alguna manera los ordenamientos jurídicos españoles influyeron en la preparación de nuestra figura típica de despojo: que se ejerce sobre bienes inmuebles y sus aguas comprendidas en él, así como sus respectivos derechos reales.

(3) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los -
Lelitos. 8a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1966 págs. 287

Específicamente no encontramos en la legislación civil ni penal una definición del delito de despojo, no obstante que este término se invoca en las legislaciones, sin embargo en términos generales entendemos que despojar significa privar a otro de lo que tiene o goza mediante un acto de apoderamiento o desposesionamiento del objeto de la propiedad, posesión o goce, por lo tanto, la esencia del despojo radica siempre en la privación efectiva del derecho real, impidiendo a su titular el ejercicio de él.

Por su parte Sebastián Soler expresa: " ... La acción ejecutiva consistente en despojar tratándose de un inmueble necesariamente solo puede producirse por medio de invasión, permanencia o expulsión ya sea que el dueño esté presente y por la fuerza se le expulse, ya sea que el dueño esté ausente y expulse a sus representantes ... " (3)

De lo anterior denotamos que la invasión, permanencia o expulsión, son formas de perfeccionar el delito de despojo de bienes inmuebles; según el autor de referencia.

Aprovechando el anterior concepto y tomando en consideración que este delito solo podrá recaer sobre bienes inmuebles que atraen la codicia ajena y que se exterioriza en una invasión al inmueble, citaremos a Mariano Jiménez Huerta que al respecto -

(3) Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires Tipografía Editora Argentina. Tomo IV: 1973: pag. 452

dice: " ... El delito de despojo se proyecta exclusivamente - sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellos lo que el delito de robo es a los de naturaleza mueble, pues tiene de tutelarlos de los ataques más primarios que pueden lesionar su posesión y por ende el patrimonio de que es titular la persona física o moral que se encuentra en relación posesoria que es objeto de la acción delictiva... " (4)

En relación al delito que nos ocupa Francisco González de la Vega en su obra Derecho Penal Mexicano; comenta : " ... el delito de despojo puede reconocer exclusivamente como objetos materiales en que recae la acción las cosas inmuebles, o los derechos reales ... " (5)

Del comentario anterior una vez más se asevera que el delito de despojo repercute directamente sobre cosas inmuebles o derechos reales, estableciéndose una relación directa e inmediata sobre la cosa y el sujeto.

Por lo que toca al Código Penal del Estado de Guerrero, y de conformidad con los artículos 176, 177 y 178; no es una definición lo que ahí se expresa, pero sí se encuentra tipificado el delito de despojo; ya que se hace una debida distinción entre - una forma y otra que se hace de invadir un inmueble del que no-

(4) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV La Tutela Penal del Patrimonio. 6a. Edic.; Edit. Porrúa, - S.A. ; México 1986, pág 337

(5) González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 21a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. ; México 1986, pág. 291.

existe derecho sobre él o que esté dentro de la propiedad del inversor, o cuando llegue a sufrir desviación del cause del agua, por lo que en el momento en que un inmueble es despojado por una persona que carece totalmente de un derecho para reclamarlo y -- asimismo no cuente con los medios necesarios que la ley establece, la ocupación de un terreno que está en posesión de otra será considerado como ilícita razón que obliga a hacerse acreedores -- respecto a las sanciones que previamente establecen el ordena--- miento jurídico aludido.

Así también será aplicable este delito para el propietario de un predio que se encuentre ocupado por otra persona, cuando dicho propietario omita las disposiciones legales y recupere la -- posesión del inmueble en conflicto, ya que asumirá una forma -- ilícita en su actuación.

En conclusión: podemos decir que el delito de despojo es la -- acción y efecto de privar o de quitar ya sea por la fuerza o -- el engaño a un sujeto pasivo de un goce o posesión de un bien inmueble o derecho real, le pertenezca o no al sujeto activo.

La Conducta en el Delito de Despojo.

Como mera introducción a éste estudio, diremos que los trata--- mentos en cuanto se refieren a los presupuestos o elementos --- constitutivos del delito en forma general, no hay opinión acorde en cuanto a su aspecto dogmático, surgiendo de esta manera -- concepciones que van desde las bitómicas hasta las heptatómicas de acuerdo al número de elementos que integran el delito, por -- lo que nosotros trataremos de lo mejor, posible de hacer el ----

exámen de los elementos constitutivos del delito de despojo de una manera sencilla, siguiendo las opiniones de las teorías tradicionalistas, manifestando lo anterior iniciaremos el estudio siguiendo una secuela de prelación jurídica, iniciando dicho estudio con la Conducta como Elemento Objetivo del Delito de Despojo.

Este delito ante todo es provocado por la conducta humana, - para expresar este elemento se han usado diversas denominaciones el Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 7 lo llama acto u omisión que sancionan las leyes penales; el -- artículo 12 del Código Penal del Estado de Guerrero también si-- gue la línea del Código Penal para el Distrito Federal. Luis --- Jiménez de Asúa le nombra acto, en el cual se le pueden comprender los aspectos positivos o negativos, es decir acción y omisión . Porte Petit, denomina a este elemento: "... conducta y he-- cho según la descripción del tipo, se habla de conducta cuando el tipo describe solamente una actividad o una inactividad es - decir, en una acción o en una omisión, y de hecho cuando el tipo requiere además de la acción u omisión la producción de un - resultado material unido por un nexo causal ... " (6)

(6) Porte Petit, Celestino C. Programa de la Parte General de De recho Penal. 5a. Edic., Edit. Porrúa,S.A.: México 1960, pág. 160

Pavón Vasconcelos, se adhiere a esta denominación admitiendo en ocasiones que se " ... hablará de conducta con referencia a aquellos delitos que no requieren de un resultado material, de hecho cuando se requiere además de la conducta un cambio en - el mundo exterior ... " (7)

Por lo que se refiere al concepto de Conducta, el Maestro -- Castellanos Tena, la define como: " ... El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. ... " (8)

Tal definición contiene, para nuestro gusto, los elementos - indispensables para atender con claridad a la conducta, pues - al decir: " comportamiento humano voluntario ", se precisa tanto al sujeto como la forma de expresión de dicho elemento, aciarándose en la siguiente frase las modalidades en que se puede - presentar pues dice: " positivo o negativo ", consignándose en la parte final de la definición el motivo o nexo de causalidad de dicha conducta, " encaminado a un propósito ".

El delito de despojo requiere de una acción y de un resultado material, es decir la pérdida de la posesión, ahora bien el elemento objetivo del delito de despojo se presenta bajo la forma de acción, que se integra mediante la actividad voluntaria de - posesionarse de un bien inmueble ajeno o propio, o de las aguas comprendidas en él, o de los derechos reales, o cuando la posesión sea dudosa o esté en disputa.

- (7) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano no. 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1974: pág. 158
- (8) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19a. Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1984, pág. 149.

Por lo tanto la conducta en el delito de despojo es el comportamiento humano voluntario positivo que está encaminado a lesionar un bien jurídicamente protegido por el derecho penal que es la posesión de bienes inmuebles y los derechos derivados en él, es decir:

a).- Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permite:

Ocupar en el delito de despojo significa invadir, irrumpir, entrar o introducirse en el inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permite, con fines posesorios, ya que el autor del delito penetra en el bien inmueble con el fin de ejercer sobre él un poder de hecho turbativo y mantenerse con la ocupación con fines permanentes, pues si se hace con fines de obtener pasajeramente una ventaja se estará en presencia del siguiente inciso en estudio, esta ocupación debe realizarse a través de la ejecución de los medios enumerados en los artículos 395 del Código Penal para el Distrito Federal, y 175 del Código Penal del Estado de Guerrero.

b) Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre él actos lesivos de dominio;

Este uso en la forma alternativa de las tres fracciones de los artículos 395 del Código Penal para el Distrito Federal y fracción II del artículo 176 del Código Penal del Estado de Guerrero, hacer uso del inmueble tanto significa como servirse de él transitoriamente para obtener una ventaja o utilidad y ejercer actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, esto implica que el propietario haga uso abusivo de sus facultades y perturbe la posesión que tiene un tercero so-

bre un inmueble, el despojo consiste en hacer uso del inmueble sin derecho alguno.

c).- Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro.

La fracción primera del artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal y la fracción I del artículo 176 del Código Penal de Guerrero, especifican que comete el delito de despojo, cuando se hace uso de un derecho real que pertenezca a otra persona es decir perturbar el poder jurídico que se ejerce directamente e inmediata sobre una cosa inmueble para su aprovechamiento total o parcialmente.

d).- Cometer despojo de aguas; (artículos 395 del Código Penal para el Distrito Federal y 176 fracción III del Código Penal del Estado de Guerrero).

La toma de posesión o apoderamiento de las aguas puede ser operada mediante la desviación de su curso natural, cambiando en todo o en parte el curso de las aguas y puede operar también en el uso de un derecho real que no le pertenezca como en el ejemplo de la servidumbre de acueducto, también comete el despojo de aguas el propietario que se aprovecha de ellas cuando se halla en poder de otra persona en virtud de precio arrendado.

e).- Comete también el delito de despojo, cuando la cosa sea dudosa o esté en disputa o esté sujeto a litigio como lo enuncia el Código Penal de Guerrero.

Solamente mediante una resolución judicial que dirima la controversia se pueda ocupar o hacer uso de los derechos sobre un bien inmueble, en las condiciones planteadas.

De lo narrado con anterioridad se desprende que la conducta se presenta bajo la acción del sujeto activo que realiza el despojo, que dará como resultado un cambio en el mundo exterior y

por ende existe la relación de causalidad entre el querer y el hacer del infractor penal.

El lugar y tiempo de la comisión del delito de despojo, la acción se realiza en el lugar en donde se produce el resultado es decir en el bien inmueble en donde se va a afectar la posesión.

Clasificación del delito de despojo en orden a la Conducta

a).- El delito de despojo, es un delito de acción que se comete mediante una actividad positiva, es decir con un movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

b).- Por su resultado, es un delito material en los cuales para su integración se requiere de la producción de un resultado objetivo o material que se traduce en la ocupación o el uso de los bienes inmuebles, de sus partes o derechos reales comprendidos en él, sin derecho alguno sobre ellos.

c).- Por el daño que causan; con relación al daño resentido por la víctima es de lesión en la esfera patrimonial de ejercer actos sobre el bien inmueble o de los derechos reales comprendidos en él, es decir es un daño directo y efectivo en el interés o bien jurídicamente protegido por la norma violada.

d).- Por su duración, el delito de despojo es un delito instantáneo, la acción que se ejerce se consume y se perfecciona en un solo momento, porque el evento consumativo típico se produce en un solo instante.

e).- Por el elemento interno; el delito de despojo es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico.

f).- El delito de despojo es un delito simple en los cuales - la lesión es única, la desposesión del bien inmueble o sus a--- guas o derechos reales comprendidos en él.

g).- Por su forma de persecución; es un delito de oficio, en el que las autoridades están obligadas a actuar por mandato legal persiguiendo o castigando a los responsables del delito de --- despojo.

h).- De acuerdo a su clasificación legal; es un delito en --- contra de las personas en su patrimonio, teniendo en cuenta el bien o el interés protegido.

i).- El delito de despojo es un delito plurisubistente, cuan--- do para su perpetración se comete por más de una persona, es de--- cir cuando se comete en cuadrillas o grupos de delincuentes.

De esta manera hemos estudiado la clasificación del delito de despojo en orden a la conducta, para que a continuación veamos el aspecto negativo de dicho presupuesto.

Ausencia de la Conducta en el Delito de Despojo.

Se ha dicho que cuando faltan algunos de los elementos esen--- ciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito, por ende consideramos --- que al abarcar el estudio del elemento objetivo del delito de despojo no puede al menos hablarse de la ausencia de la conduc--- ta en el sujeto o sujetos activos, pues dicho delito requiere - de la asistencia de un comportamiento humano voluntario y des-

plazamiento de su organismo para la realización de la infracción penal, va que el infractor tiene la intención de ejercer un poder de hecho o el uso de un derecho de algo que no le pertenece.

No se considera que sobre el se ejerza una violencia irresistible para obtener de este una manifestación contraria a su conducta.

De la lectura del artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal y del artículo 176 del Código Penal de Guerrero se establece que la manifestación de la voluntad debe ser propia, sin mandamiento escrito de una autoridad legal o competente para la realización del delito en exámen, con animo propio, sin coacción de ninguna especie, sin consentimiento del que tiene la posesión por lo que concluimos que el aspecto negativo de la conducta no se presenta en el delito de despojo, y dejar anotado el estudio del elemento objetivo del delito para dar paso al siguiente elemento del multicitado delito que es exámen de la tipicidad.

La Tipicidad.

Para el estudio de este elemento constitutivo del delito de despojo es necesario precisar su concepto y contenido realizando un previo análisis del tipo.

El Tipo Penal.

El tipo, desde el punto de vista jurídico, es la descripción que de una conducta humana hace la ley.

Podríamos señalar que dicha descripción o tipo es lo que regula el delito, ya que, de no existir este no podría llamarse a una conducta delictuosa; es pues el símbolo representativo del delito, figura modelo de que debe ser un ilícito penal. Desde luego el legislador al elaborar una descripción o tipo debe tener en consideración como elementos fundamentales de éste; Un sujeto activo que realiza la acción, un sujeto pasivo que la resiente, un bien jurídico que proteger, las demás características necesarias para integrar dicha figura y que ésta sea útil a la conservación del orden judicial.

Algunos autores respecto al concepto del tipo manifiestan: Mariano Jiménez Huerta, considera que: " ... El tipo es la descripción de conducta que, a virtud del acto legislativo, queda llamada en la ley como garantía de libertad y seguridad y como expresión técnica, del alcance y contenido, de la conducta injusta del hombre, que se declare punible..."(9)

Para Jiménez de Asúa, el tipo penal representa: " ... La abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito..." (10)

(9) Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. Edic. Edit. Porrúa, S.A.; Mexico 1955 pag. 15

(10) Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito. Ediciones Sudamericana, Buenos Aires 1976, pag. 235.

Ignacio Villalobos, estime que : " ... el tipo penal es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal) en su aspecto objetivo y externo. ... " (11), o sea, que el tipo legal es el conjunto de los --- elementos que basándose en la descripción contenida en las normas penales, componen la conducta humana, que está prohibida - con la amenaza de una pena.

De lo expresado por los autores anteriores notamos que; existen diferentes definiciones entre los tratadistas, pero casi todos coinciden en que el : Tipo es ; la descripción que el legislador hace de la conducta en los preceptos penales.

Por lo tanto en el delito de despojo el tipo es la descripción que el legislador hace en la conducta descrita en el artículo 395 y 396 y los artículos 176, 177 y 178 del Código Penal para el Distrito Federal y del Código Penal para el Estado de Guerrero.

El tipo en el delito de despojo necesita para su integración determinados elementos que pueden ser de naturaleza objetiva, - normativa.

1).- Elementos Objetivos: son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento, y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de responsabilidad penal. Son igualmente elementos del tipo, todos los procesos, - estados, referencias conectadas de alguna manera a la conducta - y a veces resultan ser modalidades de la misma, cuando forman parte de la descripción legal, estos elementos son:

a).- El bien jurídico protegido:

Este es el interes social protegido por el Estado, en el Delito de despojo lo será la posesión que tiene un sujeto conforme a derecho, y en el cual el sujeto activo, va actuar lesionando dicho bien protegido.

Ignacio Villalobos nos dice que el objeto jurídico, es el bien o la institución amparada por la ley y, afectada por el delito con tal afirmación estamos de acuerdo, ya que en el delito de despojo el interés jurídico protegido es la posesión, que es el interés social protegido en el tipo por el legislador, de no ser así sería una norma arbitraria.

b).- El objeto material del delito de despojo.

Lo constituyen la persona o cosas sobre quien recae el daño o peligro en el cual van a ser objeto de la acción, dicho de otra manera es el ente corpóreo sobre el cual la acción típica recae, en el delito de despojo este objeto material lo constituyen el bien inmueble, sus edificaciones concentradas en él, y sobre de éstos va a recaer la acción delictuosa, ya que por su naturaleza no son susceptibles de ser trasladados de un lugar por ser inamovibles, el autor del delito, va a penetrar de alguna forma al inmueble para posesionarse en él, así como de sus aguas o derechos reales comprendidos en él, para ejercer actos ya sea con el fin permanente o temporales sobre el bien inmueble y con ello lesionando el bien jurídico protegido, que es la posesión.

c).- El sujeto Activo en el delito de despojo.

Solo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, la acción corresponde a el hombre porque él es el único sujeto de la infracción penal, el único ser capaz de voluntariedad, por lo tanto el sujeto realiza un delito, a éste sujeto se le denomina sujeto activo que va a lesionar un interés jurídicamente protegido, y en el despojo lesionará la posesión de un bien inmueble o de sus aguas o derechos reales comprendidos en él, ya sea por ejercer sobre ellos un poder de hecho o para el disfrute de los mismos.

El sujeto activo en el delito de despojo puede ser cualquier persona distinta del propietario, pues como se verá más adelante la ley para configurar este delito requiere cierta calidad en el sujeto activo y esta es la de ser propietario del bien inmueble.

Dicho lo anterior, en las fracciones primera y tercera y cuarta del artículo 176 del Código Penal para el Estado de Guerrero el sujeto activo puede ser cualquier persona ejecutora del delito de despojo.

Como se mencionó, a veces la ley, requiere de cierta calidad en el sujeto activo, por lo cual queda subordinado por así decirlo a la punibilidad de la acción, ya que esta no puede realizarse por cualquier persona, sino que necesita cierta circunstancia concurrente en un sujeto.

En la fracción segunda del artículo 176 del Código Penal --- para el Estado de Guerrero, se menciona que el que ocupe un -- inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante, cometerá el mencionado delito - que nos ocupa.

Ya en la fracción tercera del citado artículo se hace referen- cia también acerca de cierta calidad que se requiere al propie- tario que ocupe las aguas en los casos en que la ley no lo per- mite por hallarse en poder de otra persona o lesione derechos - legítimos del ocupante.

El sujeto pasivo en el delito de despojo;

El sujeto pasivo en éste delito es la persona física o moral titular del bien jurídico protegido, o sea es el titular de la posesión de un bien inmueble de sus aguas o derechos reales com- prendidos en él, el cual ejerce un poder de hecho sobre de estos o disfruta un derecho de aquellos.

Dicho de otra manera es el sujeto que va a resentir la acción delictuosa del sujeto activo, que va a lesionar el bien jurídi- co protegido por el Estado.

De esta manera terminamos el examen de los elementos objetivos del tipo, para entrar al análisis de los medios de comisión que se presentan en el despojo.

Referenciá a los Medios de Comisión.

En el delito de despojo es necesario el empleo de determinados medios comisivos para integrar la conducta típica, o sea que di-

cho comportamiento necesita ser efectuado por algunos de los medios especificados en la fracción primera del artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal, ejerciendo violencia, o empleando amenazas, engaño o furtividad, por lo que respecta a la fracción I del artículo 176 del Código Penal del Estado de Guerrero, unicamente se dice: "impide materialmente el disfrute..." (12); pero en el artículo 177 sí menciona la violencia, por lo que nos hace pensar que dicho delito, sigue siendo un delito de medios específicamente determinados, por lo que se procede a examinar cada uno de estos medios indistintamente para su claridad.

a).- Violencia:

Anteriormente en los distintos cuerpos positivos penales mexicanos en referencia al delito de despojo se requería solamente para configurar este delito se ejercerá las violencias sobre las personas, pero el empleo de las violencias se ha ampliado en el vigente Código Penal pues abarca también las violencias ejercidas sobre las cosas, para vencer los obstáculos materiales que impiden la lesión del bien jurídico tutelado.

Después de manifestado lo anterior, las violencias sobre las personas han de tener por fin, hacer factible la ocupación o el uso del bien inmueble o de disminuir la oposición del poseedor, que por ende se traducen en actos materiales desplegados físicamente sobre el sujeto pasivo de la conducta para tomar posesión o usar los derechos que se desprendan de los bienes inmuebles que por la ley le corresponden.

(12) Código Penal para el Estado de Guerrero. 1^a. Edic. Edit.---
Porrúa, S.A., México 1988. pá. 73

Las violencias ejercidas sobre las cosas o sobre el bien inmueble, han de ejercerse con el fin de ocuparle o hacer uso de él, por lo que debe de ser simultánea a dicha ocupación o uso, y que consiste en el despliegue de una fuerza que transforme -- altere o destruya el objeto material en forma idónea para hacer posible su ocupación o uso y elimine los obstáculos naturales o artificiales que se opongan a dicha ocupación o uso.

Así lo ha sustentado también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "pues acepta que las violencias ejercidas sean contra las cosas y personas... " (13)

b).- Amenazas.

Es el medio comisivo que enseguida vamos a estudiar, se emplea amenazas típicamente idóneas en la comisión del delito de despojo quien con actos ó palabras da a entender a otro que le hará un mal si se opone a que ocupe o haga uso del inmueble o de las aguas y derechos reales en él comprendidos, pero estos actos o palabras no deben traducirse en vías de hecho pues en este caso surgiría la violencia física; pero es dable concebir que cuando se emplea a violencia física el sujeto activo establece el amago o la amenaza contra el sujeto pasivo del delito.

Además el mal con que se amenaza ha de ser idóneo para hacer surgir en el amenazado la representación que importen un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos, o en la persona, honor o bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.

(13) Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. 3a. Edic.

Edit. Porrúa, S.A. México, 1971 pág. 899.

Estas amenazas han de ser inmediatas anteriores o simultáneas a la ocupación o al uso del inmueble, pues sino coinciden en el comportamiento factivo turbativo de la posesión, no integran — parte en el delito de despojo, sino que por sí solas constituyen el delito autónomo de amenazas.

c).- Engaños.

Es otro de los medios comisivos en el delito de despojo, dicha conducta engañosa recae sobre la ocupación o en el uso del objeto material, este engaño se traduce como una falta a la verdad — por lo que se induce al sujeto pasivo a creer cierto lo que no es, en consecuencia se comete el delito de despojo empleando engaños, como lo expresa Jiménez Huerta Mariano, quien hace salir del inmueble a su poseedor diciendole falsamente que lo llama — su vecino y aprovecha la ocasión artificiosamente creada para — introducirse y ocupar el inmueble indicado, o quien usa una ser vidumbre constituida sobre un inmueble ajeno haciéndose pasar — engañosamente como el representante del dueño al predio dominante.

d).- La furtividad.

Es también medio típico de comisión del delito en estudio la palabra furtividad tiene su significado como de " a escondidas " que es sinonima de clandestinidad. En el referido delito en exá men abarca la ocupación o del uso oculto, secreto, sigiloso a — hurtadillas de un inmueble o de las aguas o de los derechos reales legales, por lo que se evita en el instante de la ocúpación o del uso que sea conocido, por quien tiene derecho a ello.

Por lo general la ocupación o el uso se realiza cuando el -- que tiene derecho a ella se encuentra ausente, y el sujeto activo aprovecha esta situación para realizar la conducta típica.

De esta manera terminamos con el estudio de los medios comisivos establecidos en el artículo 395 del Código Penal para el -- Distrito Federal, y con respecto a los artículos 176 y 177 del Código Penal del Estado de Guerrero, se sobrentiende que estos medios se pueden ejecutar en el caso del delito de despojo.

3).- Elementos Normativos.

Son aquellos que sólo pueden ser determinados por y mediante una especial valoración de la situación del hecho, y de las cuales forma parte de la descripción contenida en los tipos penales tal valorización es necesaria para captar su sentido, ya sea jurídico o bien cultural de acuerdo con las exigencias sociales y con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes.

Hecho el análisis del tipo y por creer tener agotado sus elementos integrantes es justo precisar su concepto como elemento constitutivo del delito de despojo por el cual lo definimos de la siguiente manera:

Tipicidad: es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por el legislador.

Es decir cualquier conducta de acción que realiza lo descrito por el legislador establecido en los artículos 395 y 396 del Código Penal para el Distrito Federal, y 176, 177 y 178 en el Código Penal del Estado de Guerrero.

Precisado el concepto de Tipicidad pasaremos enseguida al estudio de su aspecto negativo.

Ausencia de Tipicidad.

Esta constituye el aspecto negativo de la tipicidad, que impide la integración del delito de despojo, por lo tanto la atipicidad es:

Cuando el comportamiento humano concreto, prevista legalmente en forma abstracta no encuentra perfecta adecuación en el precepto, y está ausente algunos de los requisitos que se requieren en el tipo-.

Las causas de atipicidad que se presentan en el delito de --- despojo son:

a).- Cuando falta el sujeto activo o la calidad en el requerida por el tipo establecido en el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal, 176, 177 y 178 del Código Penal del - Estado de Guerrero.

b).- Por falta de bien jurídico u objeto material que se requieren en los artículos mencionados en el inciso anterior, dado que el objeto material es en donde recae la acción del sujeto activo lesionando el bien jurídico, que es el interés protegido en el sistema social.

Con la exposición anterior creemos haber terminado lo referente a este elemento constitutivo del delito, materia de nuestro estudio, para pasar al análisis de otro y que se denomina:

La Antijuricidad.

El maestro Mariano Jiménez Huerta, en su libro de Antijuricidad nos dice: " ... Para que una conducta pueda considerarse -- delictiva es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda -- los ideales valorativos de la comunidad. Surge, así la antijuricidad como elemento del delito... " (14)

Maggiore, nos dice: " ... El delito no es una acción cual--- quiera sino una acción antijurídica. En el Derecho Penal tiene valor absoluto la proposición. Sin la antijuricidad no hay --- ningún delito ... " (15)

Ya que el delito consiste en la violación de un precepto del ordenamiento jurídico penal, Antolisei, nos dice: " ... Su característica fundamental es el contraste u oposición con el Drecho. Esta contradicción es generalmente indicada con el término antijuricidad y también con el de ilicitud..." (16)
Por lo tanto se considera que la antijuricidad es la esencia - del delito.

- (14) Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuricidad. 5a. Edic. Edit Porrúa, S.A. México, 1984 pág. 9
- (15) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. El Delito. 5a. Edic., Edit. Temis, Bogotá 1953, pág. 381
- (16) Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. 8a. Edic., Edit. UTEHA, Argentina; 1960 pág. 142

Cuello Calón, en su libro Derecho penal, nos dice: "... la antijuricidad es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, sino su intrínseca naturaleza." Más adelante continúa: "... La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. La antijuricidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que solo establece o recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuricidad tiene carácter objetivo..."(17)

Jiménez Huerta, cuando trata este elemento en su obra señala: "... Lo antijurídico implica desvalor, surge como un predicado de la conducta expresada negativamente y significa una reprobación jurídica que recae sobre el hecho, al ser puesto en relación y contraste con las esencias ideales que integran el orden jurídico, representa una negación del mundo del Derecho; es aquello que según la experiencia ética del hombre, debería no ser y es, sin embargo por la victoria del hecho sobre la ley..."(18)

Este autor, como se ve, más está dando un concepto valorativo de la antijuricidad, aún cuando debemos meditar que por ser este elemento negativo, es difícil estructurar una definición, pero la verdad es que tiene mucha importancia para el estudio del delito.

(17) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. 2^a Edic. Edición de Cuello Calón, México, 1975; pag. 309.

(18) Jiménez Huerta Mariano. La Antijuricidad. 5^a Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1952 pág. 209

De las anteriores apreciaciones notamos que los tratadistas al hablar de antijuricidad se muestran conformes en que este es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y de las normas del derecho, pues el hombre en sus relaciones de convivencia desliza conductas lesivas produciendo con ello, a la vez un perjuicio una ofensa al no haber procedido con respeto conforme a las exigencias sociales.

Además es importante hacer notar que la antijuricidad no es exclusiva del Derecho Penal, pues se presenta en todas las ramas del Derecho, así puede hablarse de antijuricidad administrativa civil, de trabajo.

Por lo tanto en el delito de despojo es antijurídica el accionar del sujeto activo no observando ni respetando la posesión - que para el sujeto pasivo, violando con ello la obligación que tiene de respetar el derecho del poseedor del bien inmueble, de sus aguas o derechos reales, o cuando estos estén en disputa y sean dudosos, para de esta manera hacer factible la convivencia social, y la cual se va a violar la posesión que tiene el sujeto pasivo.

Por lo que la antijuricidad es la violación a las normas de convivencia de los derechos personales que hacen posible la vida pacífica de los individuos en nuestro sistema social de respetar la posesión que en derecho se tiene.

De esta manera y dado lo anterior podemos entrar al estudio - de la ausencia de la antijuricidad, para ver si se presenta o - no en este elemento constitutivo.

Ausencia de Antijuricidad.

Con respecto a la ausencia de Antijuricidad, en el artículo - 22 del Código Penal del Estado de Guerrero, no encontramos apli- cación como causa de justificación, la legítima defensa, por no ser admisible que alguien, para rechazar una injusta agresión, - realice la conducta descrita en el tipo.

Respecto del estado de necesidad pensamos en que algunas cir- cunstancias podrían tener aplicación, con las reservas del caso y esto sería cuando en una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, no quedará otro remedio -- que la lesión de otros bienes jurídicamente tutelados, pertene- cientes a otra persona, o sea que para salvar un bien de mayor jerarquía, fuera necesario lesionar el patrimonio de una perso- na, actuando de propia autoridad, haciendo uso de violencia, -- etc., un inmueble: el inmedimento legítimo no encontraría apli- cación en el caso de estudio, tampoco el ejercicio de un dere- cho. El cumplimiento de un deber, pues solamente y con sus re- servas, podríamos admitir esta causa de justificación en el de- lito de despojo, cuando por ejemplo, a una persona se ha nombra- do depositario judicial de un inmueble y ésta en cumplimiento - de su cargo, toma posesión del predio sin consentimiento del -- poseedor, amparado en dicho nombramiento, por lo que sus actos son lícitos y jurídicos, y aún cuando no estuvieren permitidos pudiera haber en este caso, una causa de justificación, toda --

vez que la conducta del sujeto, depositario es lícita y jurídica, permitida por la ley y se encuentra obrando en cumplimiento de un deber.

No obstante manifestamos que esto solo es ejemplo, pero que la problemática en torno de las causas de justificación en el delito de despojo es grande, ya que no podemos ubicar fácilmente dentro de ella alguna hipótesis, y si pudiera presentarse, requeriría un estudio exhaustivo en cada caso concreto.

En resumen la anti-juricidad en el delito de despojo consiste en que la conducta del sujeto activo no se encuentra amparada por las causas de justificación que la ley señale sino que de propia autoridad, el sujeto obra posesionándose del inmueble en cuestión, o haciendo uso de un derecho que no le pertenece.

¿ Pues que causas justificativas pueden establecerse en favor de quien se apodera de la posesión que es el bien jurídico protegido en el delito de despojo ?; ninguna porque el Estado en su función social protectora al tutelar el bien jurídico en el delito de despojo que es la posesión, la protege jurídicamente contra toda persona extraña a ella y por ende debe ser la posesión respetada por todo mundo.

Puesto de manifiesto lo anterior concluimos que en el delito de despojo no operan ninguna causa justificativa de la desposesión del bien jurídico tutelado que es la posesión.

A continuación expondremos la Culmabilidad y su aspecto negativo, pero antes expondremos su presupuesto esencial que es la

imputabilidad en el delito de despojo.

La Imputabilidad.

Así tenemos que Don Fernando Castellanos Tena, define el delito diciendo: " ... que es un acto típicamente anti-jurídico y -- culpable, y añade que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere del delito pero no un elemento del mismo... " (19)

De lo anteriormente expuesto se desprende la consideración de que efectivamente la imputabilidad no se le puede considerar un elemento esencial del delito sino como presupuesto necesario de la culpabilidad, ya que al sujeto para que se le pueda considerar culpable es necesario en primer lugar, que sea imputable -- pues debe tener en el momento que desarrolla la acción criminal, capacidad de entender y de querer.

El maestro Ignacio Villalobos, cuando se refiere a este presupuesto expresa: " ... Debe aceptarse hoy como un tecnicismo -- que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por lo tanto hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo tanto difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados; -- puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin -- aquella ... " (20)

(19) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19-Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, pág.124

(20) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1975, pág. 287.

Raúl Carrancá y Trujillo, expresa : " ... Será imputable - aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psicológicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que es apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana... " (21)

La imputabilidad es por lo tanto, el conjunto de condiciones mínimas de salud desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacita para responder del mismo.

Se consideren los siguientes elementos en la imputabilidad:

a).- conocimiento y, b).- Voluntad.

a).- Conocimiento.- Es el elemento que permite a la persona darse cuenta de todo aquello que le rodea como las normas con capacidad de conocimiento de la realidad que la rodea.

b).- Voluntad.- Este elemento es el que le otorga a la persona la facultad de decisión, es decir, aquel elemento que coloca al sujeto en un constante proceso mental de decisión.

Para la Escuela Clásica, el fundamento de la imputabilidad es el libre albedrío, o sea que el sujeto es inimputable, cuando no tiene libre voluntad.

Por su parte los positivistas sostienen una opinión diferente ya que para ellos la imputabilidad gira en torno de la defensa social, es decir, la imputabilidad radica en todas las personas, en sus actos punibles, por el solo hecho de vivir en sociedad, sin importarles el conocimiento y la voluntad.

(21) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho penal Mexicano. Parte General; 2ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A. Mexico 1967; pag 227

Para que el sujeto sea culpable se requiere que sea imputable y responsable. Por lo que debemos aclarar que para que el sujeto imputable sea responsable es necesario que al cometer el hecho delictuoso, posea las condiciones mínimas exigidas por la ley pues de tal manera si el sujeto no reúne tales condiciones no podrá ser imputable y en consecuencia tampoco podrá ser responsable.

La imputación se encuentra íntimamente ligada al juicio de culpabilidad como lo señaló Carrara, al decir: "... Imputación es un juicio sobre un hecho ya sucedido..." En tanto que imputabilidad según definición del mismo, es un puro concepto: "La contemplación de una idea" (22); lo cual nos lleva a considerar que, si únicamente el hombre es imputable, la imputabilidad es la expresión técnica para denotar su personalidad, la subjetividad, la capacidad penal.

Lo ya descrito anteriormente resumimos que surge del sujeto imputable la responsabilidad, que no es sino el deber jurídico del sujeto, de responder frente a la sociedad de su conducta ilícita, por lo que la responsabilidad surge como consecuencia inmediata de aquella.

(22) Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal Parte General. Volumen I; 7^a. Edic. Edit. Temis, Bogotá 1956, págs. 30 a 34.

En el delito de despojo es imputable el sujeto que teniendo la capacidad suficiente de querer y de entender lo ilícito de su conducta, realiza la desposesión del bien jurídico protegido que es la posesión y por ende ser responsable de la comisión - del delito que hemos estudiado

La Culpabilidad en el Delito de Despojo y las causas de Inculpabilidad.

Con respecto al elemento de culpabilidad, también esencial en la noción substancial del delito de despojo: Don Fernando Castellanos Tena, expresa como definición de éste, lo siguiente: " La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga - al sujeto con su acto... " (23)

Para Cuello Calón; " ... una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste, y además serle reprochada... " (24)

Jiménez de Asúa, señala por su parte que: " ... la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica..." (25)

- (23) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984 pág. 232
- (24) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. 9a. Edic. Editora Nacional, México 1975, pág. 357.
- (25) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Edic. Sudamericana, Buenos Aires 1976, pág. 352

Don Ignacio Villalobos, considera genéricamente la culpabilidad desde un punto de vista amplio: " ... Consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención, nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa..." (26)

Castellanos Tena, expresa: " ... Dos principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el Psicologismo y el Normativismo..." (27).

a).- Teoría Psicológica.- La cual establece, la culpabilidad en un hecho es de carácter psicológico, consistiendo (la culpabilidad) en el proceso intelectual volitivo acrecentado en el sujeto activo del ilícito.

Celestino Porte Petit, nos dice: " ... Numerosos autores --- contribuyen a dar un concepto de este elemento del delito. Lo cierto es, que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo que --- quiere decir que contiene dos elementos; uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa; emocional y otro intelectual. El primero indica la suma de dos quererres; de la conducta y el resultado; y el segundo el intelectual el conocimiento de la antijuricidad de la conducta..." (28)

- (26) Villalobos Ignacio. Derecho Penal. Noción Jurídica del Delito. Edit. Porrúa, S.A. México 1952 pág. 123
- (27) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19ª. edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1984 pág. 222
- (28) Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. 8ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A.: México 1983, pág. 49

b).- Teoría Normativista.- La cual sustenta el siguiente criterio: el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; la conducta de un individuo será culpable si el sujeto que la realiza (con dolo o culpa), siendo capaz, debió haber realizado otra conducta , exigida por el orden normativo. De lo anterior desprendemos que la exigibilidad normativa solo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado.

Muchos son los autores que se apegan a la concepción normativista entre ellos tenemos a Bettiol, que define a la culpabilidad como: " ... Un juicio de reproche personal por la perpetración de un hecho lesivo de un interés penalmente protegido."(29)

Vela Treviño " ... La culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reproche a un sujeto imputable haber realizado - un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente adecuado a la - norma..." (30)

Mezger " ... Conjunto de presupuestos que derivan del hecho - posible, un reproche personal frente al autor..." (31)

(29) Bettiol Henry. Derecho Penal Parte General. 3ª. Edic. Edit. Temis Bogotá 1965, págs. 388

(30) Vela Treviño, Serricio. Teoría del Delito. 1ª. Reimpresión Edit. Trillas, México 1977 págs. 5ª

(31) Mezger, Edmund. Derecho Penal. Parte General. 6ª. Edic. Gárdenas Editor y Distribuidor, México 1985 págs. 189 a - 200.

Favón Vasconcelos " ... La culpabilidad jurídico penal supone un juicio de referencia y de valoración mediante el cual se determina que el autor del hecho típico y antijurídico lo ha ejecutado culpablemente..." (32)

Jiménez Huerta determina que: " ... Una declaración de culpabilidad solo puede pronunciarse en contra de una persona cuando el hecho lo fuere reprochable por haberlo libremente cometido en --
--alguna de las situaciones anímicas o estados psíquicos que integran el contenido de la voluntad que preside los actos humanos.

Esto presupone: a).- que dichas situaciones anímicas o estados psíquicos constituyen el objeto sobre el que versa el juicio de reprochabilidad; b).- que dicho juicio se eleva e independiza de dichas situaciones anímicas o estados psicológicos; c).- que si bien el reproche se proyecta sobre la conducta del que actúa, es formulado por el que juzga y que el juicio de reprochabilidad, como todo juicio, tiene que estar regido por determinadas reglas o normas valorativas... " (33)

Por nuestra parte, creemos conveniente que respecto a la culpabilidad como elemento del delito deben considerarse tanto los aspectos psicológicos, con respecto a la norma; entendiéndose que la culpabilidad será un vínculo entre el aspecto psicológico, su libre y consciente voluntad de realizar determinado acto y su resultado, violando de esa forma los valores o intereses protegidos por el orden jurídico establecido.

(32) Favón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 3ª Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1974 pág. 336

(33) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV, 5ª Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984, págs. 434 y 435

Conforme a lo anterior, estimamos al dolo o intención, como la voluntad consciente y dirigida del actuar hacia una causación --- de un resultado dañoso y típico, en nuestro ordenamiento la intención delictuosa se ve claramente encaminada a la realización de un hecho determinado.

Respecto a los elementos del dolo existen diversos criterios, algunos dan mayor importancia a la voluntad, otros al conocimiento que se tenga del hecho delictuoso, sin embargo, los elementos más aceptados son:

Elemento Intelectual.- Consiste, en la conciencia del agente de que viola una norma, puesto que actúa en contra de un deber causando un daño en los intereses ajenos, es decir el resultado - querido es ilícito.

Elemento emocional o volitivo.- Pero no sólo, es necesario el conocimiento de que se quebranta un deber, sino que es indispensable una voluntad consciente de realizar y producir un resultado. Significando así, que el dolo se presenta cuando en el agente se observa una conducta con conocimiento de que se está contrariando un deber establecido en el ordenamiento jurídico y -- una voluntad consciente de producir un resultado típico.

Hay diversas opiniones respecto a las clases de dolo que existen pero las más comunes son: Dolo Directo.- Existe voluntad del agente que coincide con el resultado producido.

Dolo Indirecto.- Se ha clasificado en Dolo simplemente indirecto.- se dá cuando el agente se propone un fin, sabiendo que con su acción pueden resultar otras consecuencias, que de manera indirecta no fueron motivo de su voluntad, pero comprendiendo dicha situación no retrocede de su acción ilícita.

Dolo indeterminado.- Cuando existe una intención si un fin, - determinado.

Dolo Eventual.- El agente desea un resultado pero conoce la - posibilidad de que surjan otros.

La segunda forma de la culpabilidad, es la culpa, que es denominada en nuestra ley sustantiva como: no intencional o de imprudencia ". Raúl Carrancá y Trujillo considera que la culpa --- consiste: " ... En el obrar sin la debida previsión, por lo que se cause un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal. En consecuencia no hay previsión del resultado, siendo - esperada y jurídicamente exigible dicha previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, incriminable, pues no --- por ello la causación es involuntaria, ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídico protegidos ... " (34)

Guello Calón: " ... Existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley ... " (35)

(34) Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. 10a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1983 pág. 32

(35) Guello Calón Eugenio. Derecho Penal Tomo I. 17a. Edic. --- Edit. Casa Bosch: Barcelona España, 1975: pág. 325.

Fernando Castellanos Teba, establece que existe culpa cuando:
" ... Se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas ... " (36)

Ignacio Villalobos estima que " ... Una persona tiene culpa - cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de vericacia, de precaución o de cuidado necesario, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente, ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo... " (37)

De lo anterior, se desprende que la conducta se presenta ~~como~~ inconscientemente, y sin ningún fin, pero produce un resultado dañoso, que pudo ser previsible.

Jimenez Huerta determina que: "... El quid de la imprudencia no reside en la finalidad sino en el modo, forma o circunstancias en que el agente causa un resultado típico en ocasión de - realizar una conducta que no tenía ese fin... " (38)

- (36) Castellanos Teba Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 21a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1985 pág. 246 y 247.
- (37) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1975 pág. 247
- (38) Jiménez Huerta Marieno. Derecho penal Mexicano Tomo IV 5a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1977, pág 459

De alguna manera, nuestro ordenamiento sigue este criterio al establecer que obra imprudencialmente el que realiza un hecho - típico, no teniendo el cuidado que las circunstancias y condiciones personales le obligan.

Dandose así una importancia radical en el modo o las circunstancias, más que a la finalidad.

Son dos formas principales de culpa que se manejan:

- a).- La culpa consciente, con previsión o representación.- Estableciéndose que hay conocimiento por parte del agente sobre el resultado como una posibilidad pero no desea dicho resultado, e incluso abriga una esperanza de que no ocurrirá.
- b).- La culpa inconsciente, sin previsión o representación; sería llamarse también leve o levisima, sin embargo se ha olvidado esta clasificación y solo es apreciable en cuanto hace a la penalidad. Existe cuando el agente por voluntariedad de una conducta causal no prevé un resultado previsible y evitable.

Consideramos así que existe culpa, cuando el agente no tenía el deseo de producir un resultado dañoso, pero que en determinado momento pudo evitarlo, existiendo una conducta imprudente que se configura en delito, cuando produce un resultado típico dañoso.

Como elementos de la culpa se señalan a :

- a).- La conducta manifestada en una acción u omisión voluntarias
- b).- Adecuación típica
- c).- Que no exista intención
- d).- Que la actuación se deba a una causa de imprudencia o negligencia.

e).- Que el resultado sea previsible y evitable.

Dándose estos elementos estaríamos en presencia de una conducta culposa.

El actual Código Penal de Guerrero, en su artículo 15 contempla la tercera forma de la culpabilidad, la preterintencionalidad, que algunos lo consideran como dolo eventual y se refiere cuando de la conducta voluntaria del agente surge un resultado mayor al deseado resultando la condición de que solo cuando el resultado mayor sea causa de una imprudencia, porque de no ser así se comprende que la intención del agente era precisamente producir ese resultado.

Queda pues, la culpabilidad presentada en tres formas de exteriorización el dolo o intención (la voluntad consciente de causar daño y producirlo); la culpa o imprudencia, (por falta de precaución causando un daño no deseado) y la preterintencionalidad (causar un daño mayor al deseado).

Por lo tanto habrá culpabilidad en el delito de estudio cuando el sujeto, además de ser imputable, conoce y quiere la conducta y el resultado de éste; en el caso concreto la culpabilidad estribará en el ánimo de lograr la posesión de un inmueble utilizando los medios comisivos o que hacen referencia los artículos del 175 al 178 del Código Penal de Guerrero.

En consecuencia no es posible admitir, la forma culposa simple en el delito de despojo; éste necesariamente se presenta mediante dolo, ya que el elemento fundamental de esta especie de la culpabilidad es precisamente el conocimiento y la voluntad. Evidentemente por existir el tipo que enmarca este delito ya que la ocupación sea de propia autoridad, haciendo violencia a las personas o a las cosas, o empleando engaño, coloca

a este ilícito en situación de que la única forma de culpabilidad es dolosa. No podemos pensar en que la conducta se efectúe por imprevisión, negligencia, imprudencia, etc. , pues se exige una especial situación de intencionalidad respecto del comportamiento, un dolo específico.

A continuación citaremos algunas resoluciones de nuestro máximo Tribunal:

POSESION ADQUIRIDA POR EL OFENDIDO EN UN PROCESO SEGUIDO POR/ DELITO DE DESPOJO DE BIEN INMUEBLE.

Si en el curso de un proceso instruido por el delito de " despojo " de un bien inmueble, la parte ofendida obtiene del juez comprobado el cuerpo del delito, que se le ponga en posesión -- del inmueble materia del proceso, de acuerdo con lo dispuesto -- por el artículo 21 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, según el cual, todo tribunal o Juez, cuando -- esté comprobado el delito, dictará oportunamente las providen-- cias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus -- derechos que esten plenamente justificados, esa posesión solo -- es provisional, y está sujeta a lo que con posterioridad se re-- suelva en el proceso; de tal manera que si por resoluciones -- posteriores como por ejemplo , la revocación del auto de for-- mal prisión, por no estar comprobado el cuerpo del delito, o la sentencia absolutoria, desaparece la base del procedimiento cri-- minal, el procesado tiene derecho a que se le devuelva el inmue-- ble que se entregó al que se dice ofendido, ya que si éste lle-- vó a obtener la posesión del inmueble por el concepto indicado,

fue entre tanto, sostuvo su posesión de parte ofendida, pero no adquirió ningún derecho definitivo, ni de propiedad ni de posesión sobre ese bien, porque no corresponde a las autoridades judiciales del orden penal, la facultad de dictar resoluciones declaratorias sobre derechos civiles de propiedad o de posesión.- Revisión 4327-1947.- Compañía Impulsora de Acanulco, S.A. - Resuelto el dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por unanimidad de cinco votos. Ponente el Ministro Angeles.

689.- DESPOJO DE AGUAS.- Los elementos constitutivos del delito de despojo de Aguas, son: a).- Ocupación o uso de aguas, b)- Sin derecho alguno y c).- Que aquella se haga mediante violencia, en forma furtiva, empleando engaño, amenazas, o haciendo fuerza en las cosas.

La pericial que esencialmente precisa que el desvío hecho por el acusado, no perjudicaba el riego del ofendido en sus tierras, es intrascendente en cuanto al tipo delictivo en sí mismo, que consiste en el aprovechamiento ilícito de aguas; cuyo disfrute corresponde a quienes autoriza el Estado, llenados los requisitos que las leyes correspondientes señalan y a fin de garantizar una armónica y equitativa explotación de las tierras y aguas nacionales cuya propiedad corresponde constitucionalmente a la Nación Mexicana.

Acuerdo Directo 3701/1950. Alejandro Figueroa Medina. Diciembre 12. de 1950. Unanimidad de 4 votos. 12. Sala.- Sexta Época, Volumen XLII, segunda parte, Par 13292 y 13293.

694.- DESPOJO, DELITO DE./ Para interrarse el delito de despojo no es necesario que el ofendido tenga carácter de propietario del inmueble, pues el bien jurídico tutelado es la Posesión.

Amparo directo 7799/1963. Enriqueta Gamíño Hernández y Coags. Agosto 6 de 1964, 5 votos. Ponente: Maestro Manuel Rivera Silva. 1a. Sala.- Sexta Época, Volúmen LXXXVI, Segunda Parte. Pág. 12. 195 de Ediciones Mayo.

Otra de las circunstancias que nos lleven a entender el dolo de que hemos hablado en este delito, es el contenido de las siguientes Ejecutorias:

687.- DESPOJO, CONFIGURACION DEL DELITO DE:.- Si los acusados carecen de la posesión y mediante la violencia ocupan el predio al día siguiente de habersido lanzados, queda configurado el delito de despojo, pues la ley en forma expresa alude a que el ilícito se integra aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Amparo Directo 8342/1961. María Concepción García y Coags. Enero 29 de 1964. Unanimidad de 4 votos. Ponente Maestro Alberto González Blanco. 1a. Sala.- Sexta Época. Volumen LXXIX, Segunda parte, Pág. 18.- Pág. 222 Ediciones Mayo.

" Queda comprobado el delito de despojo de inmueble previsto y penado en el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal, si se justifica que el acusado, después de haber sido lanzado por la autoridad judicial de la finca que ocupaba y encontrándose los muebles de su propiedad en la vía pública, de manera autorizada furtivamente, esto es, sin que se diera cuenta la persona que promovió el lanzamiento, ocupó de nuevo el inmueble de que había sido lanzado introduciendo sus muebles, no ---

obstante que la autoridad que practicó el lanzamiento, mandó cerrar las habitaciones disponiendo que se clausurara la puerta y asegurándola ". (Sem. Jud. de la Fed. T. LVII, pág.2544)

Luego entonces con todo lo apuntado anteriormente, nos damos cuenta que el sujeto activo del delito de despojo, no solamente quiere la conducta, sino que tambien, quiere el resultado de ésta, que es el ánimo de apropiación del inmueble de referencia con lo que concluimos que no es posible admitir solo la forma culposa en el presente delito en estudio, o de otra manera, que esta conducta no puede considerarse jamás imprudencial, por las exigencias del tipo como ya lo señalamos.

Pueden existir causas de inculpabilidad en el delito de despojo, cuando por ejemplo existiera error esencial de hecho invencible e insuperable: piénsese en el caso de que un individuo confundiera el predio que en realidad le pertenece y se introdujera, por error esencial en otro inmueble, introduciéndose de propia autoridad: entonces estaríamos en presencia de una causa de inculpabilidad y en tal circunstancia no habría delito por estar ausente uno de los elementos del mismo, como lo es la culpabilidad.

La Punibilidad en el Delito de Despojo.

En cuanto a la Punibilidad Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: " ... La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpinable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla legal y necesaria... " (39)

(39) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 14a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1982, pág. 408

Favón Vasconcelos opina que la punibilidad es: "... la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes - consiguados en las normas jurídicas, dictadas para parantizar - la permanencia del orden social..." (40)

Para Antolisei, la punibilidad es: "... la aplicabilidad de la pena, es decir, la posibilidad jurídica de imponer esta --- sanción..." (41)

Castellanos Tena, nos dice que la punibilidad; "...consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta; en resumen nos expresa, que la punibilidad es: a).- Merecimiento de penas; b).- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c).- Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley. Adviertase como en materia penal el estado reacciona mucho más energicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo; obra drásticamente al conminar la ejecución de determinados comportamientos con la amenaza de aplicación de las penas..." (42)

Nosotros consideramos, que la punibilidad consiste, en la amenaza por parte del estado a través de la norma, de la imposición de una pena si la conducta llena el presupuesto legal: o como la facultad que tiene el Estado para imponer penas.

(40) Favón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexi cano. 2g. Edic. Edit. Porrúa, S.A.: México 1967 pág. 395.

(41) Antolisei Francesco. Manual de Derecho Penal Parte General. UTENA, Argentina 1967 ; pág 511

(42) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19g. Edic. Edit. Porrúa, S.A.; México 1984, pág. 253 y 254

Licho de otra manera la punibilidad se entiende como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, es decir cuando la conducta es típica, antijurídica y culpable debe ser punible.

En el delito de despojo la punibilidad debe imponerse cuando se han integrado los demás elementos constitutivos del delito mencionado.

En cuanto a la ausencia de la punibilidad, en función de las excusas absolutorias, éstas no se presentan ni se dan en el delito de despojo.

Más adelante analizaremos la Punibilidad aplicable al delito que estudiamos.

C A P I T U L O I I I

SITUACIONES QUE DAN ORIGEN AL DELITO DE DESPOJO

Antes de iniciar el estudio de las situaciones que pueden generar el delito de despojo, cabe hacer mención que a pesar de las observaciones directas llevadas a efecto y plasmadas a lo largo de este capítulo no se deben justificar situaciones ilícitas que generan la comisión del delito de referencia, sino que por el contrario se hace necesario garantizar mediante un aumento de la penalidad a los individuos que participen en la ejecución del ilícito en mención, como una medida preventiva que coadyuva a aminorar este tipo de conducta, ya que en nuestro país la ignorancia de los preceptos legales no exime de responsabilidades al sujeto infractor por lo que el delito de despojo no es la excepción aún cuando sabemos que la necesidad de vivienda sea imperiosa.

Manifestado lo anterior precisamos que las situaciones que pueden dar origen a la comisión del delito de despojo contemplado en los artículos 176 al 178 del Código Penal del Estado de Guerrero suelen ser entre otras: económicas, sociales, políticas y psicológicas, por lo que principiaremos con el análisis de las situaciones económicas.

Situaciones Económicas.

Este es uno de los factores más importantes que determina la existencia del ilícito en estudio, debido a la falta de medios económicos de algunos sectores de la población que se ven obligados a realizar la acción típica del delito de despojo por carecer de vivienda. A pesar de que en nuestro país predominan las inversiones extranjeras mismas que no han podido ayudar a resolver el problema económico de la Nación pero que de alguna manera han determinado directamente en las perspectivas de despojo

rollo económico de nuestro país, sentado por demás las bases de nuestra estructura económica sobre la que se eleva una superestructura a la que corresponde determinadas formas sociales de conciencia, es decir, la determinan nuestro modo de existir social.

Enseguida haremos mención de dichas inversiones extranjeras, que influyen seriamente en la adquisición de bajos salarios que determinan la imposibilidad de adquirir una vivienda honesta.

Nuestra economía nacional se encuentra controlada por empresas industriales, comerciales, turísticas, etc., con capitales traídos del exterior principalmente de los Estados Unidos de Norteamérica, propiciando con ello nuestra dependencia económica con éste país mundialmente reconocido.

Por lo que es más cierto que una aplastante mayoría de empresas con capitales extranjeros que actúan en nuestro país son -- propiedad Norteamericana, predominando sobre nuestras actividades industriales, comerciales turísticas etc., que gravitan en nuestro ámbito nacional por lo que a manera de ejemplo diremos que más de la mitad de las cien empresas industriales mayores de los Estados Unidos de Norteamérica tienen cuando menos una filial en nuestro país, tratándose de inversiones típicamente monopolistas. Estas empresas llamadas multinacionales operan -- en nuestro territorio como un verdadero enjambre guiando su atención a las condiciones y particularidades en que se encuentra nuestra Nación para dirigir sus actividades a efecto de sacar los máximos beneficios a sus inversiones, que suelen atentar

contra el interés colectivo, poniéndonos en un plano de desigualdad económica.

Esto refleja la intención de dichas empresas, que no es nada menos que de integrar al máximo sus sistemas de producción que se complementen con otras unidades, buscando los menores costos de producción y los mayores beneficios, así como el bloqueo de la entrada a las ramas más importantes del sector industrial a la competencia, para poder fijar los precios a las mercancías producidas.

Aunado a estas inversiones extranjeras, agravan más la situación de nuestra dependencia, los Créditos otorgados a nuestra Nación por diversos Bancos Extranjeros.

Estos créditos tienen el carácter típico de préstamos atados - es decir se conceden con una serie de condiciones que van más allá de los puramente financieros, estas ataduras son de diversa índole que van desde los que se establecen por escrito hasta los no escritos.

a).- Créditos escritos, que consisten en que el importe de los créditos deben gastarse en compras precisamente con el país otorgante.

b).- Créditos no escritos.- que tienen un carácter general que se relaciona con la política general, y la orientación del desarrollo de los países prestatarios.

Los bancos mencionados están fuertemente controlados por Capital Norteamericano y de orientación de las actividades de dichas instituciones.

Esto todavía viene ampliar aún más el dominio que ejerce los Estados Unidos de Norteamérica en nuestra economía nacional, - dichos créditos se utilizan en el financiamiento de obras de - infraestructura y no sobre actividades industriales, comercia- les, etc., porque sería una competencia contra las empresas -- nuestro vecino del Norte, que mantienen preponderancia en la - industria y demás actividades que forman la columna vertebral - del desarrollo económico de nuestra nación.

De lo narrado desprendemos que nuestro país al ser dependien- te de los Estados Unidos de Norteamérica nos coloca en una rela- ción de explotación, determinándose un desajuste en nuestra es- tructura económica, convirtiéndonos además en sus proveedores - de materias primas y de algunos productos alimenticios naturales cuya producción se realiza en general por empresas de propiedad del país metropolitano, en estas circunstancias planteadas mien- tras exista subordinación, nuestro desarrollo económico se hace cada vez más difícil, en primera por el gran desarrollo de pro- ducción industrial en gran escala que va aparejado con una apa- rición de proletarización creciente; en segunda por el crecimi- ento de filiales de monopolios en nuestro territorio, tercero por la gran concentración demográfica en nuestras ciudades para buscar mejores condiciones de vida.

De esta manera podemos decir que nuestro problema histórico - ha sido nuestra dependencia a la gran potencia del Norte del -- país, el cual está determinando el curso de nuestro desenvolvi- miento económico social y hasta político, esto debido claro a - nuestros factores internos que han sido incapaces de contrarreg- tar la acción de las influencias externas.

Esta política de dominación corresponde esencialmente a la dinámica del sistema del desarrollo industrial en el cual los negocios privados van creciendo, integrándose para dominar el mercado y lograr más utilidades elevadas llevando a dominar el escenario económico, controlar las fuentes de producción, convirtiendo a nuestra nación en un servidor de sus intereses, creando un proceso de desigualdad en el desarrollo económico — estando sujetos a su acción de dominación y explotación.

En estas condiciones México se encuentra en un plano de dependencia, con una economía en vías de reordenación, con un lento desarrollo industrial.

En este sentido los instrumentos de dominación económica son: las inversiones directas, los créditos y la sujeción comercial y tecnológica, que ejercen su influencia en el plano mexicano — propiciando con ello, bajos niveles de la vida para los grandes sectores populares que se ven en desventaja de sufragar cómodamente sus necesidades, esto por los bajos ingresos que perciben — que no les permite el acceso a la propiedad, de una vivienda, — a la vez que aquellos van acumulando cada vez más capital a través de la plusvalía.

En el Estado de Guerrero, concretamente en Acapulco que depende en un ochenta por ciento de la actividad turística, si bien es cierto que la inversión extranjera ha tenido aplicación en — cuento a la construcción de Hoteles y Restaurantes de primera — calidad y de una u otra forma ha ayudado a la creación de empleos para los mexicanos, estos han sido temporales, de menor importancia y los menos retribuidos.

De lo establecido, con anterioridad podemos aseverar que al no contar la mayoría de las clases populares con medios económicos, aunado a la escasez de habitación debido en gran parte al crecimiento de la población por diversos factores y los bajos ingresos de salarios se ven determinados por la necesidad de obtener una vivienda en donde establecerse a cometer la acción típica del delito de despojo establecido por los artículos 395 y 176, 177 y 178 del Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal del Estado de Guerrero respectivamente.

Algunas soluciones económicas para lograr una vitalidad de nuestra economía son: un ingreso mayor en nuestros grupos económicamente débiles para hacer frente al problema de adquisición de bienes inmuebles para casa habitación en donde puedan establecerse en un hogar honesto para el desenvolvimiento normal del núcleo familiar y así poder cumplir con sus propias funciones y asegurarles a sus miembros en lo futuro una mejor condición de vida que responda a las necesidades de los padres de familia en general.

Ya que es de observarse que en los países en donde el trabajador percibe mayores sueldos viven en mejores condiciones de habitación, por lo cual existe una estrecha correlación entre salario y adquisición de habitación, por lo que a medida en que se perciban mejores salarios, mejor será la habitación.

Lo ideal sería que todos los padres de familia tuvieran los suficientes recursos económicos para poder adquirir un inmueble para casa habitación para fincar su hogar y de los suyos, pero es el caso que sectores de la población, no cuentan con los recursos económicos suficientes para la adquisición de un hogar -

o techo en donde cobijarse, viéndose obligados por su necesidad a cometer el delito en cuestión.

Situación Sociológica.

Los fenómenos sociológicos son factores que generan también el delito de despojo.

Las grandes ciudades de México, enfrentan el grave problema de la sobrepoblación. Los fenómenos que le dan fuerza al problema son principalmente una tasa muy alta de natalidad y por otra un desarrollo económico desequilibrado. Esta situación es grave porque a un incremento de la población corresponde un deterioro del producto por habitante, a menos que el capital disponible aumente los recursos que permitan el empleo de la demanda de fuerzas de trabajo.

Este fenómeno demográfico unido a la recepción de fuertes y gigantescas migraciones del campo a las ciudades, de hombres y mujeres, de familias enteras en busca de mejores condiciones de vida, que en cierta forma agravan la situación de las ciudades, determinado también por el intercambio de mercancías.

- b).- Asentamientos humanos irregulares, invasiones de predios y procesos concernientes de ilegalidad y estafa.
- c).- La recepción de fuertes corrientes de éxodo de campesinos que buscan trabajo y satisfacciones inexistentes en sus lugares de origen, creyendo ilusoriamente que la ciudad va a mejorar su condición de vida.
- d).- Una vez establecidos los núcleos de población demandan -- servicios públicos que cada día son más caros e insuficientes en colonias proletarias de bajo nivel económico.

A consecuencia de la sobrepoblación se presenta el problema de la vivienda ya que el crecimiento acelerado de la población no permite construir las casas suficientes para satisfacer la demanda existente, y esto unido a la mala distribución de la población que se agrupa en las ciudades y que no encuentra una vivienda para establecerse, da lugar al nacimiento de las ciudades perdidas o cinturones de miseria, presentándose el problema de que gran parte de los mexicanos que cuentan con una vivienda por lo general viven en condiciones insalubres.

Estos problemas que se han dado en un marco de fuertes desigualdades, ha concentrado población en la zona metropolitana, atraídos por el desarrollo urbano que experimenta esta ciudad y el Puerto de Acapulco, al cual arriban tanto habitantes de otras regiones del Estado, así como de otros Estados de la República Mexicana, deslumbrados por el desarrollo turístico.

La gran cantidad de habitantes concentrados en el Puerto de Acapulco ha provocado controversias sobre la tenencia de la tierra, así como el encarecimiento e insuficiencia de vivienda, de servicios públicos, carentes de condiciones mínimas de seguridad y decoro, así como la proliferación de colonias mal ubicadas que vienen a representar cinturones de miseria y degradación de la estructura social, y otras más que son efectos de la falta de planeación urbana.

Lo anterior demuestra que el índice natural de la población es creciente como el desplazamiento masivo a las ciudades no ha originado una población sino todo lo contrario, es decir, se ha complicado originando marginación de grandes grupos sociales que han cambiado la pobreza rural por la miseria urbana, revelando con esto una crisis en la convivencia social.

Las causas de abandono del campo por la ciudad son variadas señalándonos José María Lico que: "... si la pobreza, la miseria, el desempleo permanente y la inseguridad constituyen motivos poderosos que empujan a un gran número de jóvenes a abandonar las zonas rurales para buscar trabajo en los centros industriales o en las aglomeraciones urbanas, estos mismos factores pueden desempeñar más tarde el papel de importantes elementos delictivos..."(1)

También es importante hacer notar que en la ciudad y Puerto de Acapulco se han concentrado casi el treinta por ciento de la producción del comercio del Estado.

Por lo que viene a constituir una mayor atracción poblacional provocando un crecimiento cada vez mayor en demanda de satisfactores que llenen las necesidades más esenciales, y sobre todo una vez satisfecha la necesidad alimenticia, se busque llenar la necesidad habitacional.

Por supuesto, basta con que una población se concentre en una ciudad para que el número de intercambios se incremente y se multipliquen los riesgos de delitos.

Todo parece indicar que el rápido crecimiento de la población urbana se acelerará en el futuro sino se llegan a controlar el crecimiento natural de los habitantes de la Dd. de México y Acapulco, así como regular la mayoría de las migraciones del campo a la ciudad.

El crecimiento de la población urbana tiene complejas y variadas causas. Una de las más notables es la necesidad creciente de terrenos para construir viviendas que requiere la población urbana para satisfacer la carencia habitacional.

(1) Lico, José María. Crimen y Justicia en América Latina. Siglo XXI edit. S.A.: México 1977, pág. 217

La desigualdad urbana debido a la injusta distribución de la riqueza es resultado entre otros factores que hacen posible que la escasez de habitación o vivienda sea insuficiente y objeto:

1.- La especulación, producida por quienes adquieren lotes o por luego venderlos a un precio más alto ganando con ello la plusvalía urbana.

2.- Existencia de lotes o terrenos en áreas urbanas, que favorecen la oferta de éstos terrenos a grupos de altos ingresos y baja oferta de grupos de medianos ingresos económicos.

3.- Falta de controles efectivos en la compraventa de terrenos, sin los requisitos urbanísticos esenciales.

Ahora bien tanto el hombre como la mujer en sectores de la población económicamente débiles, debido a sus escasos conocimientos sobre aspectos económicos y sociales, influyen en matrimonios prematuros con una procreación de familia numerosa y por lo cual casi nunca mejorará su situación precaria de vida creando además con ello el aumento de la población en las ciudades aludidas.

Por lo que concluimos que los factores externos señalados con anterioridad influyen decisivamente en la comisión del delito de despojo en sectores de la población con un alto índice de crecimiento y de bajos ingresos, no les permiten el acceso a la adquisición de una vivienda en forma legal, por lo que se ven obligados por los factores encontrados con antelación a realizar la figura típica del delito materia de nuestro estudio.

Con esto no queremos justificar la conducta delictiva del individuo, pues tanto en la ciudad como en el campo se sabe que mi derecho como persona termina cuando empieza el derecho de la otra persona..

Situación Política.

Dentro de las causas políticas que encontramos a nuestro parecer que den margen al delito de desahucio; principalmente la falta de políticas eficaces de planeación y organización del desarrollo urbano para satisfacer la demanda en materia de lotes y viviendas que requiere la mayoría de las clases populares, siendo los factores económicos y sociales los que repercuten en la eficacia de una planificación organizada para un crecimiento urbano armónico que redunde en un mejor desarrollo social en nuestras ciudades.

En el Estado de Guerrero como una política que ha seguido el gobierno local; para ofrecer oportunidad de lograr un desarrollo y organizar el crecimiento de las ciudades de esta entidad Federativa, se creó por Decreto expedido y publicado en el Periódico Oficial de 12 de Junio de 1997 el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, con el objetivo de promover y ejecutar planes y programas tendientes a satisfacer el mercado y regularizar la tenencia de la tierra en el Estado, entre otros objetivos.

Este organismo no ha sido lo suficientemente capaz para resolver el cúmulo de peticiones que en vivienda le ha hecho llegar la Sociedad Guerrerense, debido en gran parte a los obstáculos económicos y sociales arraigados en nuestro Estado; por lo cual impiden una eficacia en la planeación trazada por dicho organismo, todo esto causado a la falta de una política de vivienda que cumpla con objetivos tales como:

- a).- Satisfacer la demanda cuantitativa de la vivienda,
- b).- Mejorar la calidad de la misma y del ambiente cimiterio,

c).- Auspiciar a los sectores económicamente débiles para la adquisición de una vivienda honesta.

La falta de eficacia de estas políticas que junto con la caren- te regularización de la tenencia de la tierra, podemos decir -- que es la problemática actual de la administración, pese a los esfuerzos que se han realizado como la creación de ese Institu- to pero tendrán que superar de acuerdo a las posibilidades ---- socioeconómicas de éstos y la de sus habitantes a fin de satis- facer las necesidades de las mayorías.

Para terminar diremos que en la medida en que no se cuenten - con recursos suficientes y la no aplicabilidad de una política habitacional real y efectiva se deja un campo abierto que pue- de llegar hasta la comisión del delito de despojo.

Situación Psicológica.

Los factores psicológicos que obran en que el individuo delinca se pueden atribuir a factores de tipo interno y externos.

Los factores internos en términos generales podemos definirlos como aquellos que nacen en el interior de la persona pero como un aspecto innato del propio individuo, es decir que surge en la persona pero no como un reflejo de una experiencia o conducta adquirida del exterior; mientras que los factores externos suelen ser aquellos que nacen también con el individuo al igual que los internos pero con la diferencia de que los externos como **producto** de una experiencia exterior del individuo, es decir puede consistir en una simple imitación.

Aunque al respecto José Bleger, sostiene que: "... que el estudio de la conducta delictiva de los individuos debe hacerse siempre en función de la personalidad y del inseparable contexto social ya que el individuo se adapta al medio social a través de sus conductas y la significación y la intencionalidad de las mismas contingencias de un todo organizado que se dirige a un fin..." (2)

Es evidente que desde el punto de vista psicológico la conducta está determinada por una amplia gama de factores derivados de distintos contextos.

(2) Bleger, José. Psicología de la Conducta. 3g. Edic. Edit. - LILIPA, 1960, pág. 13

Dentro de las causas psicológicas que creemos influyen en la comisión del delito motivo de nuestro estudio, es la que genera la mala distribución de la riqueza, ya que el sujeto carente de habitación o vivienda, siente que tiene derecho a algo - que a otro le sobra, radicando en él necesidades particulares o fuerzas instintivas y disposiciones afectivas que responden a una exigencia fundamental de la vida, la conservación de la propia a través de la mejor conquista de los medios necesarios para satisfacer tal exigencia y ante tales circunstancias derivan su decisión y voluntad en forma instintiva, la ocupación de terrenos para satisfacer su imperiosa necesidad.

En todo ser humano existe un instinto de conservación que los impulsa a satisfacer una exigencia que llega a ser a veces anti social.

La conducta delictiva es algo que se va formando en el interior del sujeto y que va adquiriendo un significado, pues el individuo al tratar de enfrentarse al medio social que lo rodea - va adquiriendo un significado para él a base de sus experiencias y valoraciones, lo que en su conjunto forma parte de su personalidad.

El sujeto de tiro ocasional debe considerarse ante todo en el delito de despojo, que su conducta es impulsada por una necesidad, como consecuencia de satisfacer una exigencia de la vida y de su conservación.

Sin embargo hay que considerar que hay sujetos ávidos y astutos que con su afán de lucro consideran tener necesidades de -- obtener ganancias fáciles y abundantes que sean capaces de satisfacer sus exigencias instintivas.

Algunas de las características psicológicas que suelen presentar algunos sujetos son:

a).- Creer lícito, debido a su necesidad, recurrir a la forma particular de su conducta considerada como delito a posesionarse sin derecho alguno de un bien inmueble para proveerse de éste medio necesario y mantener su existencia, un ejemplo sería -- cuando una persona que rentaba una vivienda es lanzada, y dados sus bajos recursos económicos, no tiene otra posibilidad, dada su necesidad y al ver un predio desocupado, introducirse en él motivado por una exigencia de tipo habitacional.

b).- Caer fácilmente bajo la influencia de perturbaciones -- afectivas, aún de leve entidad, en una valoración errónea de la realidad, determinada por ideas de injusticia.

c).- Presentan características motoras y fisiopsíquicas motivadas ya sea por su imperante necesidad o por su afán de lucro.

d).- El sujeto o sujetos cuando se encuentran en condiciones de necesidad habitacional, caen fácilmente en un estado de inquietud más o menos profundo que favorecen el desarrollo de -- fuertes impulsos , motivados por dicha necesidad.

Ahora bien las características mencionadas dependerán en gran parte de la situación económica del sujeto y el grado de intensidad de sus necesidades, en general podemos decir, que los satisfactores tienen una debida importancia para la vida humana siendo la vivienda una necesidad de tal magnitud, que sirve de refugio y posibilita a las familias para protegerse de la llu--

via del frio, del calor, asi como en ella realizan actos como el dormir, comer, realizar la vida familiar, en fin dar seguridad al nucleo familiar.

Dado lo anterior debemos considerar que en vista de la necesidad de satisfacer una exigencia que es la vivienda, y, al no satisfacerla conforme a nuestros ordenamientos legales, el sujeto se ve impulsado por su intento y reacciona a su necesidad y a satisfacer su necesidad esencial.

Como se menciona las causas psicologicas estan orientadas por la situacion economico social y por el grado de intensidad de sus necesidades, pues partiendo que entre las necesidades principales en orden de importancia estan la alimentacion, vivienda, vestido, atencion medica, educacion, etc., asi pues vemos que una vez satisfecho la alimentacion, los sujetos buscan, satisfacer las necesidades habitacionales, pero debido a que algunos sectores de la poblacion economicamente débiles derivado de sus bajos ingresos, no les permiten el acceso a la propiedad, y, empujado por la necesidad de adquirirla, se ve obligado motivado por sus impulsos para poder coexistir y dar seguridad al nucleo familiar a realizar conductas que son contempladas por el derecho punitivo.

Por lo que concluimos que según sea la intensidad de satisfacer la necesidad habitacional de vivienda, por los que no le tienen, estos generan efectos desencadenantes en la psiquis del sujeto, que variará en razón directa a dichas necesidades de la vivienda, es decir a mayor necesidad mayor estimulación psicologica del sujeto para satisfacer dicha exigencia. Así de esta manera concluimos el estudio referente a las causas que generan el delito de despojo.

CAPITULO IV

BREVES COMENTARIOS DE LA PENA.

Concepto de la Pena.

Consideramos que en sí la pena se encuentra en todos los tiempos de la humanidad aún en los más remotos y así nos damos cuenta que en todos los pueblos de la antigüedad las leyes penales, aparecen de una tosca barbarie, ejemplo de ello lo constituye - el Derecho Greco-romano del cual deriva nuestro Derecho Moderno en el año 451 A.C., en la antigua Roma, los Decemviri redactó - las 10 Tablas y en el siguiente año se eligieron nuevos Decemviri que redactaron dos tablas más formando la Ley de las XII Tablas, siendo la Tabla VIII la que se encargaba de las Penas y - Obligaciones locales, la famosa Ley del Talión (ojo por ojo y diente por diente); y así en el transcurso del devenir histórico se han aplicado las diversas formas represivas de castigar - el delito, como son : la pena de muerte en sus diversas formas de ejecución, la mutilación, la confiscación, los trabajos forzados, los tormentos, los azotes, los destierros, la prisión, - etc.

Desde el punto de vista del Diccionario de la Lengua Española la palabra pena significa: " castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta "(1), la palabra -- viene del latín poena, y este del griego ποινή)

Guillermo Colón dice que la pena es: "el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."(2)

(1) Diccionario Enciclopédico UTENA. Tomo VIII, Argentina 1952
pág. 211.

(2) Guillermo Colón. Tratado de Derecho Penal. 2a. edic. Edit. Pacífico, México 1971: pág. 17)

Para Francesco Antolisei, la pena puede definirse como: " El sufrimiento coninado por la ley e irrogado por la autoridad judicial mediante proceso a quien viola un precepto de la ley misma...(3)

El maestro Castellanos Tena nos dice que la Pena es: "...EL castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico..."(4)

Nosotros entendemos que la palabra pena, es sinónimo de castigo, indice en general el dolor, el sufrimiento que se impone a quien ha violado un precepto.

Finalidad y Características de la Pena.

Para Cuello Calón, la pena debe aspirar a la obtención de los siguientes fines:

a).- Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el porvenir y sobre todo, como finalidad preponderantemente, tender a su forma y a su readaptación a la vida social.

Si el delincuente es insensible a la intimidación y no fuera susceptible de reforma, la pena debe realizarse en función de eliminación de dichos individuos del ambiente social.

b).- Obrar no solo sobre el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles, mediante su coninación

(3) Antolisei Francesco. Manual de Derecho Penal. UTEHA, Argentina, 1960; pág. 49ª

(4) Castellanos Tena Fernando. Elementos Elementales de Derecho Penal. 9ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A.; México 1964, pág.

y su ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, - vigorizando así su sentimiento de respeto a la ley y creando en los hombres de sentido moral escaso, por razones de propia conveniencia, motivos de inhibición, para el porvenir..." (5)

Castellanos Tena nos dice que el fin de la pena: "... es la salvaguarda de la sociedad y para conseguirla debe de ser; intimidatoria, ejemplar, correctiva eliminatória y justa..." (6)

Martínez de Castro nos habla que uno de los más importantes - fines de las penas es: "... la enmienda del penado y que los - gobiernos deben a toda costa corregir a éste. En una palabra, - la corrección moral del delincuente como fin último de la ---- pena ... " (7)

Ignacio Villalobos nos señala como caracteres de la pena los siguientes: debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, -- personal, variada y elástica... " (7)

Cuello Galón, nos menciona que con base al concepto de pena, los caracteres de ésta son: un sufrimiento por el penado, p_ubli_{ca}, impuesta por los tribunales de justicia, personal y legal.. . " (8).

(5) Cuello Galón Eugenio. Derecho Penal. 2^a. Edic. Edit. Nacional, México 1975; págs. 582 y 583

(6) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 2^a. Edic. Edit Porrúa, S.A. México, 1984 cap. 2^o1.

Consideramos que la pena, consecuencia del delito no es sólo una sanción penal sino un acto de defensa social por lo que ésta debe ir investida de los siguientes caracteres para que correspondan a su objeto: deben ser legítimas como dimanantes de leyes previamente establecidas; morales para evitar la mayor -- corrupción de los que las sufren y para que puedan alternar en sus relaciones con la vida social y jurídica, personales para -- que recaigan exclusivamente sobre los culpables, iguales para que no exista privilegios que distingan a los individuos en caso de culpabilidad, y pública para que la conciencia jurídica y el pueblo que conoce el delito, se dé cuenta también de la -- pena como castigo en beneficio de la autoridad del derecho.

A nuestro entender, para resolver el problema del fin que persigue la pena de modo correspondiente a la realidad de las cosas, es de vital importancia tener presente, que ésta como ha -- quedado expuesto es este mismo capítulo; primero es una amenaza por el Estado a quien no cumple el deber impuesto; y, posteriormente, es impuesta al transgresor de la ley. La pena, por ello, atraviesa dos fases distintas: a).- la amenaza legislativa; y b).- la aplicación de esta.

Para concluir nosotros consideramos que el fin de la pena es; partiendo de la amenaza, que por su naturaleza implica siempre sufrimiento, pretende el legislador ejercitar sobre los ciudadanos pacíficos, una cierta concepción psicológica a fin de que -- se abstenga de violar el precepto; pretende desalentarlos, disuadirlos, intimidarlos, creando con ellos un motivo de inhibición.

La función de la pena, en la época moderna, no es ni puede ser más que la prevención general de los delitos, por medio de la manera legislativa.

Acentuando que el órgano jurisdiccional haciendo uso de su poder coercitivo, impone a los delincuentes las penas sancionadoras de los diversos delitos cometidos; consideramos que siempre deberá atenderse el principio normativo " Nulla Poena Sine Previa Lege " , es decir, no existe pena sin que previamente se encuentre establecida dentro del orden normativo de la ley.

La Pena y su Clasificación.

Analizaremos la clasificación de las penas, según la consideración de diversos autores que las han elaborado en el transcurso del devenir histórico del Derecho Penal.

Carrara clasificó las penas en: capitales, eflictivas, directas indirectas, infamantes y pecuniarias, reconociendo subdivisiones en algunas de estas especies.

Cuello Calón las clasificó, y atendiendo al fin que se proponen en: " ... de intimidación, de corrección y de eliminación o de seguridad, según sean aplicadas a sujetos no corrompidos, a individuos ya malcados pero susceptibles de corrección, y a los inadaptables delincuentes: más adelante el referido autor hace otra clasificación atendiendo a la materia sobre la que recae la aflicción penal; en corporales que recaen sobre la vida o integridad corporal; en privativas de libertad que privan al reo de su libertad de movimiento (penas de prisión); penas restrictivas de la libertad que limitan la libertad del condenado ; privativas o restrictivas de derecho que pueden recaer --

sobre derechos de familia; pecuniarios que recaen sobre la fortuna del condenado; infamantes que privan del honor a quien las sufre... " (9)

Para Castellanos Tena y por el bien jurídico que afectan pueden ser: contra la vida (pena capital), corporales (azotes, -mercas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado); pecuniarias (la multa y la reparación del daño) y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria - potestad o de la tutela) ... " (10)

Carranca y Trujillo, nos dice que atendiendo a su naturaleza se pueden clasificar las penas en : Corporales que son contra la libertad y pecuniarias que son contra ciertos derechos; y aparte las medidas de seguridad; clasificación que no desconoce la razón de ser de las anteriores. (11)

(9) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. 9a. Edic. Edit. Nacional México 1975 pag 583

(10) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 14a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1984 pag. 291

(11) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. ; México 1967 pag. 427.

Antolisei, nos clasifica a las penas en :

- a).- Principales, son impuestas por el juez mediante sentencia de condena; siendo éstas la pena de muerte, la reclusión perpetua, la reclusión la multa (grave), el arresto y la multa leve.
- b).- Accesorias, son las que subsiguen de derecho a la condena, como efectos penales de la misma; siendo éstas, la interdicción de los cargos públicos, la interdicción de una profesión o de un arte, la interdicción legal, la pérdida de la capacidad de testar y la nulidad del testamento otorgado con anterioridad a la condena, la pérdida o la suspensión del ejercicio de la patria potestad o de la autoridad marital, la suspensión o el ejercicio de una profesión o de un arte, la publicación de la sentencia de condena... (12)

El maestro Ignacio Villalobos, desde varios puntos de vista nos clasifica a las penas:

- a).- Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí, pueden ser: Principales, complementarias y Accesorias.
- b).- Por su fin preponderante pueden ser: Intimidatorias, -- correctivas y eliminatorias.
- c).- Por el bien jurídico afectado pueden ser: la pena capital, las penas corporales, las penas contra la libertad, pecuniarias y contra otros derechos..." (13)

(12) Antolisei Francesco. Manual de Derecho Penal. UTENA, Argentina, 1960 págs. 532 v 517

(13) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1975: págs. 530 v 533

A manera de conclusión podemos decir que el derecho penal vigente en la República Mexicana y específicamente en el Estado de Guerrero sólo acentúa cierto tipo de penas como lo estipula - el artículo 24 del Código Penal de Guerrero que a la letra dice:

" Las penas y medidas de seguridad son:

I.- Prisión

II.- Semilibertad;

III.- Tratamiento en libertad;

IV.- Trabajo en favor de la comunidad;

V.- Tratamiento de inmutables en internamiento o en libertad;

VI.- Vigilancia de la autoridad;

VII.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

VIII.- Multa;

IX.- Reparación de daños y perjuicios;

X.- Decomiso de instrumentos y objetos relacionados con el delito;

XI.- Publicación de sentencia;

XII.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos;

XIII.- Interdicción;

XIV.- Sanciones para las personas jurídicas colectivas, y

XV.- Las demás que prevengan las leyes. " (14)

(14) Código Penal del estado de Guerrero. 1^a Edic. Edit. Porrúa, S.A., México 1988, pag. 16

C A P I T U L O V

ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL DELITO DE DESPOJO Y LA NECESIDAD
DE AUMENTAR SU PENALIDAD EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE ---
GUERRERO.

La penalidad del delito de Despojo en el Código Penal del --
Estado de Guerrero.

Dicha penalidad la encontramos encuadrada en los artículos -
176, 177 y 178 que a continuación transcribimos:

ART.- 176.- Se aplicará prisión de uno a -
seis años y de veinte a doscientos días --
multa, al que sin consentimiento de quien
tenga derecho a otorgarlo o engañando a --
éste:

I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de
él o de un derecho real que no le pertenez
ca, o impida materialmente el disfrute de
de uno u otro:

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que
se halle en poder de otra persona por algu
na causa legítima o ejerza actos de domi--
nio que lesionen los derechos del ocupan--
te;

III.- Desvie o haga uso de aguas propias o
ajenas en los casos en que la ley no lo --
permita, o haga uso de un derecho real ---
sobre aguas que no le pertenezcan, y

IV.- Ejerza actos de dominio que lesionen
derechos legítimos del usuario de dichas
aguas.

ART. 177.- Si el despojo se realiza por dos o más personas o con violencia, se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, pero a los autores intelectuales o a quienes dirijan el despojo se les aplicará prisión de cuatro a diez años y de tres a cien días multa.

ART.178.- Las penas previstas para el delito de despojo se impondrán aunque el derecho a la posesión sean dudosos o estén sujetos a litigio.

De los artículos anteriormente expuestos, es notoriamente visible que el delito de despojo presenta cierta agravante cuando éste se comete por dos o más individuos; aunque dicha agravante desde nuestro punto de vista la consideramos insuficiente, ya que a veces el despojo cuando se realiza por un sinnúmero de sujetos, alcanza problemas de gran magnitud constituyéndose verdaderas invasiones sobre bienes inmuebles ajenos no urbanizados, o sobre determinadas ejidos, constituyendo en éstos sus habitaciones formando simuladas colonias que le dan apariencia de proletarias, formadas por familias que carecen de hogar; en estas situaciones las autoridades se han visto en la necesidad de higienizar y urbanizar estas zonas así constituidas.

La pena que establece el artículo 176 del Código Penal de Guerrero, de uno a seis años de prisión y multa de veinte a

doscientos días multa es inadecuada, si se juzga desde el punto de vista del interés patrimonial que debe proteger y prevenir la ley.

Hoy en día se ha incrementado notablemente el valor de los inmuebles sobre todo los urbanos y más aún en centros turísticos, industriales o por su categoría política. En el campo también se ha incrementado el valor de tierra atendiendo a la calidad de ésta, así como a su inafectabilidad agraria.

Si la pena del delito de despojo se determinara en función del valor comercial del inmueble afectado, se lograría una más eficaz prevención del delito así como la más equitativa protección económica al afectado sociedad y particular dueño del inmueble.

En tal concepto, se propone que las sanciones que debían corresponder al delito de despojo serían:

a).- Cuando el valor del inmueble exceda de mil días de salario mínimo vigente, se impondrá la sanción de uno a siete años de prisión.

b).- Si el valor del inmueble excede de mil días de salario mínimo vigente, pero no de seis mil días de salario, la sanción será de tres a once años de prisión.

c).- Cuando el valor del inmueble despojado exceda de seis mil días de salario mínimo vigente, la sanción será de cuatro a trece años de prisión.

d).- En tratándose del despojo de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permite, o el que para uso de un

derecho real sobre aguas que no le pertenecían y lesione derechos legítimos de usuario de dichas aguas, se le impondrá la sanción contemplada en el primer inciso.

e).- Cuando el delito de despojo lo realicen dos o más personas con violencia, así como los que acuerden o preparen su realización, como los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo y a los que dolosamente presten auxilio o ayuda a otro para su comisión, se les aplicará sanción de cinco a catorce años de prisión.

Considero que la multa como pena, es ineficaz para procurar un correctivo en la conducta del delincuente y tal vez por esta circunstancia, la sanción pecuniaria tiende a desaparecer.

La justificación de mi iniciativa sobre el aumento de las penas correspondientes al delito de despojo, descansa en dos consideraciones: una de carácter teórico y otra de carácter transitorio y práctico.

La primera consideración la defino así: existen semejanzas entre los elementos constitutivos del delito de robo y de despojo sólo que aquel protege los derechos de posesión y propiedad de bienes muebles y el despojo protege la posesión de bienes inmuebles, derechos reales o aguas.

Bien pudieran equipararse estos dos figuras delictivas en cuanto a la penalidad que se determina, en el robo en función del valor de lo robado: en cambio en el despojo, este elemento económico (el valor del inmueble o derecho real materia del despojo) es ignorado no obstante su trascendencia determinante en la génesis del delito: al sujeto activo, no le despierta ningún interés usurpar la posesión de tierras áridas aisladas, inservibles para todo uso, su codicia es despertada en cambio, ante la posibilidad de invadir predios urbanos en zonas residencia

ciales o tierras aptas para la explotación sin mayor esfuerzo personal.

De esta comparación resulta la necesidad de que al determi--
nar la pena correspondiente al delito de despojo, se tome en --
consideración el valor económico de lo que es objeto del delito.

La circunstancia de carácter transitorio es que en la practi--
ca procesal implantada en el Estado, tratándose de la denuncia--
y averiguación previa del delito de despojo en sus diversas mo--
dalidades, se impone a los agentes del Ministerio Público que --
inician el procedimiento, la obligación de que el concluirse de
ben remitir las actuaciones " en consulta de opinión " a la Pro--
curaduría General de Justicia del Estado, para que ésta, aconse--
je al inferior la determinación que procede en cada caso, pues--
como se ve, se pone en duda la capacidad profesional y la res--
ponsabilidad oficial del abogado que desempeña el cargo de Agen--
te del Ministerio Público en cada localidad.

Este procedimiento se traduce en graves e irreparables perjui--
cios para los afectados, pues transcurren semanas y meses para--
que sea desahogada la consulta y recobre su secuela legal el --
procedimiento. Así se prolonga indefinidamente la usuración --
del inmueble.

Ha transcendido que ésta obligada demora en la tramitación --
de las averiguaciones previas correspondientes al delito de ---
despojo, en el Estado, tienen su razón de ser en adecuaciones --
de orden político, sobre todo cuando la inversión de inmuebles --
rústicos o urbanos, es encabezada por líderes políticos que pa--
ra lograr su acomodo, procuran apoyarse en las necesidades de --
sus seguidores .

C O N C L U S I O N E S

I.- El Patrimonio en su sentido Civil-Penal, nos muestra un gran campo de semejanzas que llevan a meditar, pues refiriéndonos a éstas, el patrimonio recoge situaciones de derecho que derivan de cosas y que inevitablemente se reflejan en el ámbito económico; así vemos como en el campo civil, aparecen dentro del patrimonio objetos muebles o inmuebles y derechos, y cada uno de estos son susceptibles de ser valorados desde el punto de vista económico; mientras que en el campo penal, solamente se considera existente el delito cuando la conducta ha afectado al patrimonio, por reflejar un lucro indebido en detrimento de un patrimonio ajeno. Tanto el Derecho Civil como el Penal, conciben dentro del patrimonio a los derechos reales o personales; desglosando dentro de los derechos reales, encontramos como principales figuras jurídicas a la propiedad y la posesión, protegidas de diversa manera. Civilmente interesa la verdad formal, los derechos, de ahí que la protección se extiende a la propiedad contemplando a la posesión con un mínimo de acciones posesorias. En cambio el Derecho Penal, su protección es más amplia se extiende a la posesión y aún a la simple tenencia, o a cualquier otro derecho que pueda constituir el activo de una persona.

II.- La conducta en el delito de despojo esta constituida, por la ocupación o el uso de un inmueble ajeno o propio o de un derecho real también ajeno, siendo éstos sus objetos materiales. En la comisión de dicha conducta pueden ser empleados los siguientes modos de ejecución; violencia o engaño en las personas o en las cosas.

III.- El delito de despojo en el aspecto antijurídico constituye la dolosa desposesión de un bien inmueble sufre por el sujeto pasivo de la infracción y que determine un indebido -- menoscebo en el patrimonio de éste.

IV.- Desde el punto de vista de la culpabilidad, el delito de despojo es un delito de dolo, pues debe cometerse teniendo el agente, conciencia y voluntad de invadir un inmueble ajeno o propio en los casos en que se encuentra en poder de una persona y la ley no permite su ocupación.

V.- Debemos resaltar que el bien jurídico que trata de proteger al incluir en el catálogo de los delitos de despojo, está garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, debe cobrar mayor importancia este delito y ameritar una revisión ambiciosa por parte del legislador, tomando en consideración sobre todo -- que uno de los derechos fundamentales que debe protegerse es el derecho que tienen todos los individuos a la posesión y uso de sus derechos reales.

VI.- Es urgente encontrar la forma de que, de manera más efectiva y práctica se restituya al sujeto pasivo en la posesión o derechos usurados, pues nuestra legislación a la fecha, no es precisa en este sentido, debiéndose por esa razón encontrar un procedimiento más adecuado para lograrlo.

VII.- La penalidad para el delito de despojo en la legislación vigente resulta inadecuada, por ser desproporcionada a la gravedad del ilícito, si se atiende a las consecuencias que -- para el afectado acarrea; el sujeto activo logra con facilidad su libertad, además debe considerarse que en la actualidad, la plusvalía de los bienes robados se ha elevado considerablemente y resulta la penalidad actual con la que corresponde al delito de robo de muebles en el que sí se toma en consideración el -- valor de lo robado.

VIII.- Como consecuencia de lo expuesto en este resumen, considero justificada la regulación de los delitos correspondientes al ilícito objeto de mi estudio, en la forma que dejé puntualizada en el capítulo V, de mi trabajo.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Antolisei Francesco. Manual de Derecho Penal. 8a. Edic. -
Edit. UTEHA, Argentina; 1960.
- 2.- Bettiol Henry. Derecho Penal Parte General. 3a. Edic. -
Edit. Temis, Bogotá Colombia, 1965
- 3.- Carrara Francesco. Programa de Derecho Criminal. Volumen I
7a. Edic. Edit. Temis, Bogotá 1956
- 4.- Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 3a. Edic.
Edit. Porrúa, S.A. México 1971
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte
General. 14a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1982.
- 6.- Castellanos Pena, Fernando. Lineamientos Elementales de
Derecho Penal. 19a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1984
- 7.- Cuello Colón, Eusebio. Derecho Penal. 9a. Edic. Editora -
Nacional, México 1975
- 8.- Le Pina Vera, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano.
15a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1986.
- 9.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Dere-
cho. 29a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1979
- 10.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. -
Los Delitos. 21a Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1986
- 11.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. 8a. Edic. Edic.
Sudamericana; Buenos Aires 1978

- 12.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV 5ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1984
- 13.- Maggiori, Giuseppe. Derecho Penal. El Delito. 5ª. Edic. Edit. Temis, Bogotá 1953
- 14.- Mezger Edmundo. Derecho Penal Parte General. 6ª. Edic. - Bibliográfica, Argentina 1958
- 15.- Planiol Marcel y Ribert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Frances. 12ª. Edic. Tomo III Edit. Habana Cultural 1956
- 16.- Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. V, 12ª. Edic. Edit. Cultura, México 1945
- 17.- Peña Gurmán, Luis Alberto. Derecho Civil. Derechos Reales. Tomo I, Tipográfica Editora, Buenos Aires, 1975
- 18.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 7ª. Edic. - Edit. Porrúa, S.A. México 1978
- 19.- Pacheco Joaquín Francisco. Código Penal Concordado y Comentado. 6ª. Edic. Tomo III, Imprenta y Fundición Manuel Tello Madrid, 1988.
- 20.- Porte Petit, Celestino C. Programa de la Parte General de Derecho Penal. 5ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México -- 1980.
- 21.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 3ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1974
- 22.- Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II, 16ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1984

- 23.- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV, Tipo gráfica Editora, Argentina 1973
- 24.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3a. Edic. - Edit. Porrúa, S.A. México 1975
- 25.- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. 1a. Reimposición, Edit. Trillas, México 1977

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 90a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1990.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal. 58a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1990.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. 47a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1990.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 38a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1990.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 40a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1989.
- 6.- Código Penal del Estado de Guerrero. 1a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1988
- 7.- Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero. 2a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1990

JURISPRUDENCIA CONSULTADA .

Actualización Penal, 1917 a 1983. Francisco Barrutieta, S.R.L.
(Mayo Ediciones).

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA:

- 1.- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV, Bibliográfica Omeba, 6ª. Edic. Argentina 1974
- 2.- Diccionario Enciclopédico Salvat. Tomo XVII, Editores Salvat, S.A., España 1976
- 3.- Diccionario Enciclopédico UTENA. Tomo VIII, Edit. UTENA. Argentina 1952
- 4.- Saluy Poudevida Antonio. Diccionario de la Lengua Española. 11ª. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1977.

R E V I S T A S .

Albaladejo Manuel. Revista de Derecho Privado. Julio-Agosto
Edit. Revista de Derecho Privado, Caracas-Madrid 1962.